# GACETA OFICIAL

#### ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 15 DE JUNIO DE 2001

Nº 24,324

#### CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE  DECRETO DE GABINETE Nº 10  (De 13 de junio de 2001)  "POR EL CUAL SE AUTORIZA INCREMENTAR EL REGISTRO DE TABLILLA DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN LA COMISION DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
RESOLUCION DE GABINETE N° 52 (De 13 de junio de 2001)  "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 21 DE 4 DE ABRIL DE 2001." PAG. 4
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  RESOLUCION Nº 2787  (De 31 de mayo de 2001)  "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGIMEN TARIFARIO DE TRANSMISION PARA EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DEL 2001 AL 30 DE JUNIO DEL 2005."

#### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 10 (De 13 de junio de 2001)

"Por el cual se autoriza incrementar el Registro de Tablilla de la República de Panamá en la Comisión de Valores de los Estados Unidos y se dictan otras disposiciones"

El Consejo de Gabinete en uso de sus facultades legales y constitucionales,

#### **CONSIDERANDO**

Que para que la República de Panamá pueda realizar emisiones de Bonos y operaciones de administración de deuda en los mercados internacionales de capital se requiere el cumplimiento de una serie de condiciones y prerrequisitos necesarios, como el Registro de Tablilla, para hacer oportunas y efectivas tales operaciones;

Que es necesario incrementar el monto de Registro de Tablilla de la República en la Comisión de Valores de los Estados Unidos ya que el saldo actual es insuficiente para realizar operaciones de emisión de bonos.

# **GACETA OFICIAL**

#### ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

## LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

#### **OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES: AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.80

#### LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los ralleres de Editora Dominical, S.A.

Que dada la situación cambiante de los mercados de capitales, la República de Panamá debe estar preparada en todo momento para acceder a los mismos en forma expedita y aprovechar los cambios en los mercados de capitales que favorezcan una mejor administración de deuda;

Que la República de Panamá debe estar preparada para efectuar operaciones de reestructuración de futuros vencimientos y recompra de deuda panameña externa cuando el precio de la misma justifique tales compras, para así lograr reducciones adicionales en el monto global de la deuda externa de la República;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el Artículo 195, inciso 7" de la Constitución Política;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión de 29 de Mayo de 2001, emitió opinión favorable al incremento del Registro de Tablilla de la República de Panamá (la "República") en la Comisión de Valores de los Estados Unidos, por una suma de hasta Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$1,000,000,000.00) con el objeto de realizar emisiones y/o operaciones de reestructuración de futuros vencimientos y administración de deuda;

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase el incremento al Registro de Tablilla ("Shelf Registration") de la República de Panamá Millones de Dólares de los Estados (US\$1,000,000,000.00) y la Inscripción de una Solicitud de Enmienda de Registro ("Registration Statement - Schedule B"), así como los prospectos y suplementos con relación a los Bonos y las opciones en la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley de Valores de 1933, así como la presentación e inscripción de reformas a dichas solicitudes de registros y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados a la misma.

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o en ARTICULO SEGUNDO: su defecto a los viceministros de Economía v Finanzas, y/o al Embajador de la República de Panamá acreditado en los Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro ("Shelf Registration" y "Registration Statement - Schedule B") así como todas las demás cartas, reformas o modificaciones, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, modelos de acuerdos de suscripción, modelos de acuerdo de agencia fiscal, documentos supletorios o relacionados con las mismas; y para que realice todas las acciones que deban ser realizadas y dé todas las autorizaciones, notificaciones e instrucciones que deban ser dadas, con el objeto de perfeccionar la inscripción de las mencionadas solicitudes y para que inscriba y firme cualesquiera reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario de 18-K' y las enmiendas al mismo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deban o se consideren prudentes presentar periódicamente a la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios en este sentido a la fecha; y por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos para ser nombrado en dicha Solicitud de Registro como representante autorizado de la República de Panamá para los propósitos de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Apruébese la preparación y circulación de un Prospecto o suplemento de Prospecto ("Prospectos") incluido en el Registro de Tablilla el cual será usado como documento básico en las operaciones de administración de deuda y/o emisiones de los nuevos Bonos y/o las opciones; y por este medio se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto a los viceministros de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que apruebe el contenido de dicho Prospecto o suplemento de Prospecto ("Prospectos") y para que apruebe cualesquiera modificaciones o suplementos del mismo que deba ser preparados de tiempo en tiempo, así como para que apruebe el contenido de todas las declaraciones de prensa y comunicados que se hagan en relación con dichas operaciones y/o la emisión de los Nuevos Bonos, así como todos o cualquier otro documento que deban ser firmados y otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar dicho Registro de Tablilla.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al ministerio de Economía y Finanzas realizar el pago que corresponda a la Comisión de Valores de los Estados Unidos en concepto de inscripción de incremento de tablilla de la República de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Se entiende que la fusión de los ministerios de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro, ambos mencionados en el Decreto de Gabinete No. 18 de 7 de mayo de 1998, se denomina ahora ministerio de Economía y Finanzas según la Ley No. 97 de 21 de Diciembre de 1998, lo cual no alterará lo decretado.

ARTICULO SEXTO:

Remítase copia autenticada de este Decreto de

Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo

preceptuado en el Ordinal 7ª del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEPTIMO:

Este Decreto comenzará a regir a partir de su

aprobación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Sajud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral, a.i.
IVONNE YOUNG
Ministra de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

#### RESOLUCION DE GABINETE Nº 52 (De 13 de junio de 2001)

"Por la cual se modifica la Resolución de Gabinete No.21 de 4 de abril de 2001".

# EL CONSEJO DE GABINETE en uso de sus facultades legales y constitucionales

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Gabinete N°21 de 4 de abril de 2001, se emitió concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social de "LETRAS DEL TESORO", hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00), a plazo de ciento ochenta (180) días, en cada una de las Subastas Públicas programadas por el Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2001.

Que, con fundamento a lo establecido por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°11 de 6 de abril de 2000, por el cual se autoriza la emisión de estos Valores del Estado y su colocación mediante Subasta Pública, las Letras del Tesoro ofrecidas el 20 de abril y 22 de mayo del 2001, fueron emitidas con plazo de vencimiento de trescientos sesenta (360) días, lo cual no permitió la participación de la Caja de Seguro Social como se había programado.

Que, en consecuencia, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en Resolución N°20,569-2001-J.D. del 26 de abril del 2001, aprobó modificar los plazos de vencimiento para viabilizar la participación de la Caja de Seguro Social en la adquisición de estos instrumentos financieros; y de esta forma, podría adquirir LETRAS DEL TESORO con vencimiento de 90, 180, 270 y 360 días.

Que, el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 22 de mayo del 2001, emitió concepto favorable a la solicitud de autorización para modificar los plazos de vencimiento de las inversiones que realice la Caja de Seguro Social en LETRAS DEL TESORO en el año 2001.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo Primero de la Resolución de Gabinete No.21 de 4 de abril de 2001 quedará así:

"Artículo Primero: Emitir concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social de "LETRASL DEL TESORO", hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000,00), y plazo de vencimiento de 90, 180, 270 ó 360 días contados a partir de su fecha de emisión, u otros plazos que establezca el ministerio de Economía y Finanzas, los cuales no excederán en ningún caso los 360 días, en cada una de las Subastas Públicas programadas por el ministerio de Economía y Finanzas durante el año 2001."

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno ( 2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo
Laboral, a.l.
IVONNE YOUNG
Ministra de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

#### ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FIESOLUCION Nº JD- 2787 (De 31 de mayo de 2001)

# "Por la cual se aprueba el Régimen Tarifario de Transmisión para el período del 1 de julio del 2001 al 30 de junio del 2005"

#### CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
- 3. Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 6 mencionada anteriormente, preceptúa que le corresponde al Ente Regulador establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
- 4. Que el numeral 1 del artículo 98 de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, señala que el Ente Regulador definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además indica que de acuardo con los estudios que realice, el Ente Regulador podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas:
- 5. Que el numeral 2 del artículo 98 de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997 establece que para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodología establecidas por el Ente Regulador;
- 6. Que el artículo 100 de la Lay No. 6 de 1997 establece la vigencia de las fórmulas tarifarias señalando que las mismas tendrán una vigencia de cuatro años, las cuales podrán ser modificadas excepcionalmente por causas contempladas expresamente en el artículo mencionado;
- 7. Que el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-211 de 26 de marzo de 1998 aprobó el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, con una vigencia del 1 de Julio de 1998 al 30 de junio de 2001, motivo por el cual es necesario establecer un nuevo régimen que servirá para el periodo tarifario que se inicia el 1° de julio de 2001 y que vencerá el 30 de Junio de 2005 al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;

- 8. Que el Ente Regulador realizó estudios y análisis sobre el régimen de transmisión actual y adicionalmente contrató una consultoria especializada en tarifas de transmisión para colaborar con el Ente Regulador en la elaboración del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Transmisión;
- 9. Que el Ente Regulador, mediante la Resolución No. JD-2654 del 9 de marzo de 2001, aprobó la celebración de una Audiencia Pública para la revisión de la propuesta elaborada para el Régimen Tarifario de Transmisión de Electricidad, con la finalidad de que todos los interesados pudieran participar y aportaran sus comentarios a la propuesta elaborada por esta Entidad Reguladora;
- 10. Que el Ente Regulador recibió comentarios sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Transmisión, de las siguientes empresas y entidades:
  - a) Bahia Las Minas Corp.
  - b) Comisión de Política Energética
  - c) Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.,
  - d) Elektra Noreste, S.A.
  - e) Paso Ancho Hidro-Power Corp.
  - f) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
  - g) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriqui, S.A.
  - h) Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
  - i) Hidroecológica del Teribe, S.A.
  - j) Autoridad del Canal de Panamá
- 11. Que el 6 de Abril de 2001 se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-2654 mencionada anteriormente, y en la misma participaron las siguientes empresas, entidades y personas naturales:
  - a) AES Panamá, S.A.
  - b) Autoridad del Canal de Panamá
  - c) Bahía Las Minas, Corp.
  - d) Bontex, S.A.
  - e) Comisión de Política Energética
  - f) Consorcio Hidroeléctrico Santamaría, S.A.
  - g) Consorcio Hidroeléctrico Tabasará, S.A.
  - h) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
  - i) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.
  - j) Elektra Noreste, S.A.
  - k) Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.
  - i) Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
  - m) Hidroburica, S.A.
  - n) Hidroecológica del Teribe, S.A.
  - o) IGC/ERI Pan-Am Generating Limited.
  - p) Hidro-Panamá, S.A.
  - g) Paso Ancho Hidro-Power Corp.
  - r) Señor Guillermo Aizpurúa.
  - s) Señora Mariela Ledesma.
  - Señor Diego Eleta Quelquejeu.
- 12. Que el Ente Regulador recibió de los participantes, múltiples comentarios y observaciones sobre el proyecto de Régimen de Transmisión en la Audiencia Pública celebrada el 6 de abril de 2001, motivo por el cual se analizan los conceptos más importantes presentados en la mericionada Audiencia;

#### 12,1. COMENTARIO

La Autoridad del Canal de Panamá, objetó la definición de red de transmisión eléctrica debido a que incluye instalaciones de propiedad de Distribuidores, Generadores y Grandes Clientes que son utilizadas por otros agentes por considerar que se violenta la restricción que contempla el numeral 2 del artículo 62 de la Ley No. 6 de 1997, y adicionalmente es una extralimitación de lo contemplado en el artículo 79 de la Ley No. 6 mencionada.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., solicitaron que se incluyera a los autogeneradores en la definición de red de transmisión.

Elektra Noreste, S.A., solicitó incluir a los Grandes Clientes como usuarios que poseen equipamientos susceptibles de ser utilizados por otros usuarios.

#### **ANÁLISIS**

El artículo 62 de la Ley No. 6 de 1997, establece las excepciones a las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional, para el desarrollo de más de una actividad, permitiéndole a la Empresa de Transmisión, además de la actividad básica, la operación integrada del Sistema Integrado Nacional, tal y como lo señala el numeral 2 del mencionado artículo.

El artículo 78 de la Ley No. 6 de 1997 establece las funciones y responsabilidades que tiene la empresa de transmisión, y el artículo 79 de la mencionada Ley, señala las otras funciones otorgadas a dicha empresa.

El artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.22 de 1998 establece la posible construcción de las Conexiones al Sistema Interconectado Nacional por Agentes del Mercado y la remuneración que podrá percibir el propietario de las instalaciones ante el requerimiento de su utilización por otros agentes del mercado.

Lo contemplado en el régimen tarifario, no es contradictorio, debido a que el artículo 77 de la Ley mencionada, otorga al Ente Regulador la potestad de definir las instalaciones que forman parte de las redes de transmisión, en los casos de plantas generadoras conectadas directamente a redes de distribución u otros casos especiales en que se presenten dudas sobre su aplicación.

Puede observarse, que los artículos 77 y 79 de la Ley No. 6 de 1997, no son contradictorios, ya que la misma Ley le otorga al Ente Regulador la potestad de definir las instalaciones que forman parte de las redes de transmisión y además el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 establece claramente esa función.

El Ente Regulador considera necesario contemplar en el régimen tarifario a los generadores conectados directamente a redes de distribución que presten la función de transmisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 77 de la Ley No. 6 de 1997.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que los derechos de acceso de los agentes productores, y distribuidores a las redes eléctricas de distribución se da en la medida que exista capacidad de transmisión suficiente, por lo que dichas redes se limitan al uso de la capacidad remanente de las mismas.

El concepto de libre acceso establecido en los artículos 81 y 91 de la Ley No. 6 de 1997, se aplica tanto a las redes de distribución, como al sistema de transmisión, pertenezcan éstos a la empresa de transmisión o a otros agentes.

La afirmación del participante, en el sentido de que el Ente Regulador se encuentra violando la restricción que contempla el numeral 2 del artículo 62 de la Ley No. 6 de 1997, y extralimitándose en el artículo 79 de la Ley No. 6 de 1997, es completamente falsa y queda demostrada en los artículos señalados en líneas superiores, en los cuales se le otorga a la entidad reguladora autorización para definir las instalaciones que forman parte de las redes de transmisión, como también le otorga la opción a los agentes del mercado de construir instalaciones de transmisiones necesarias para su conexión.

#### 12.2 COMENTARIO

AES Panamá, S.A., expresó que resulta adecuado extender el concepto de uso de redes de usuarios a los Grandes Clientes para que éstos sean beneficiarios de esa función de transmisión.

#### ANÁLISIS:

De acuerdo al artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, los Grandes Clientes serán beneficiarios del concepto de uso de redes en la medida en que posean instalaciones de conexión al Sistema Interconectado Nacional, que tengan capacidad remanente cuyo uso sea requerido por un generador para conectarse al sistema. Los Grandes Clientes tendrán derecho a percibir una remuneración por el servicio brindado.

Los Grandes Clientes deben pagar el Valor Agregado de Distribución al igual que el resto de los clientes del distribuidor y su regulación debe ser establecida en el régimen tarifario de distribución. Este criterio se encuentra contemplado en el artículo 104 de la Ley No. 6 de 1997, que trata sobre las tarifas de distribución.

De no aplicarse el criterio de Valor Agregado a los Grandes Clientes, podrían tener una tarifa distinta, según sea su participación o no en el Mercado Mayorista, por el mismo servicio.

#### 12.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriqui, S.A., señalaron que las plantas de generación propias de un distribuidor conectadas a la propia red del distribuidor no califican como usuario directo del sistema de transmisión, porque no se encuentran fisicamente vinculados a las instalaciones del sistema de transmisión, y no califican como usuarios indirectos porque no se vinculan al sistema de transmisión a través de instalaciones de otros agentes de mercado mayorista.

También señalaron la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., que si a los autogeneradores y cogeneradores que no participan en el mercado mayorista no se les aplica el cargo por el uso del sistema de transmisión, aplicárselo a las plantas de generación propia de un distribuidor que no participan ni tan siquiera con ventas en el mercado esporádico o no exportan energía, representaría un trato discriminatorio en contra del distribuidor.

Hidro Panamá, S.A. mencionó que no se puede asignar cargos de transmisión a aquellos generadores cuyo flujo efectivo no ingresa directamente en el sistema de transmisión.

Adicionalmente indicó Hidro Panama, S.A., que en el artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997 se establecen las prioridades de criterios sobre los que se formulan el proyecto del régimen tarifario, y señaló que lo que se busca es la suficiencia económica pero sólo de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., sin medir cuantitativamente cuánto afecta a empresas pequeñas como Hidro Panamá, S.A., que de manera casi permanente no utiliza las instalaciones del sistema de transmisión de alto voltaje.

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., propuso la aplicación de una normativa que establezca para la generación propia de los distribuidores, el pago de la totalidad de los cargos por transmisión que le corresponda a un Generador en idénticas condiciones o, expresado en otros términos, la consideración de esta generación eléctrica como si la misma hubiera sido producida por un Generador, a los efectos del pago de los cargos de transmisión.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera que la aplicación de la tarifa de transmisión a aquéllos que están conectados indirectamente al sistema de transmisión corresponde con el principio de equidad, dado que la conexión de un nuevo productor vinculado (de una magnitud tal que le permitiría acceder directamente al sistema de alta tensión) directa o indirectamente al sistema de transmisión, produce el mismo uso en la mayor parte de dicho sistema.

Esto es así, debido a que la conexión de un productor en un nodo del sistema de transmisión o en un nodo cercano del sistema de distribución produce la misma variación en los flujos en la mayor parte del resto del sistema de transmisión, para un escenario de despacho y de demanda.

No obstante, el Ente Regulador señala que se debe distinguir entre aquellos productores cuya potencia afecta sensiblemente el diseño del sistema de transmisión y que de no aplicarse un cargo por uso de transmisión podría inducir a una conexión en un nivel de tensión inadecuado, de aquellos otros productores de menor magnitud que no podrían acceder directamente al sistema de transmisión y que su producción puede considerarse inmersa dentro de la demanda.

Es necesario indicar que la instalación de pequeñas centrales reduce los requerimientos de redes de distribución, reduciendo el costo de la energía a los usuarios finales, motivo por el cual los cargos de transmisión deben reconocer estas características diferenciales.

El Ente Regulador considera necesario señalar que para reconocer la diferencia de los efectos, que produce un generador muy pequeño en el sistema de transmisión, se debe establecer una exoneración del pago del cargo de transmisión a los agentes productores que tengan una planta con una capacidad instalada igual o menor de 5 MW, conectadas a usuarios del sistema de transmisión las cuales no deben ser considerados usuarios indirectos y también a las plantas de generación propia o de generadores que vendan su producción, si la capacidad de dicha planta es igual o menor de 5 MW.

Las plantas de generación propia de un distribuidor conectadas a la propia red del distribuidor producen el mismo uso, en términos de incremento de flujos, y por lo tanto el régimen tarifario no puede exceptuarlos, por razones de equidad, del cobro de un cargo por uso del sistema de transmisión.

#### 12.4 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriqui, S.A., objetó que se estableciera la tarifa por uso de redes durante un periodo tarifario de la Distribuidora modificando así el pliego tarifario de ésta.

Elektra Noreste, S.A., expresó que se debería asegurar que no exista un conflicto respecto de los valores reconocidos con respecto al periodo de aplicación del Régimen Tarifario propuesto (1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005), y el de la Resolución No. JD-915 (por medio de la cual se aprueban los cargos por el uso del sistema de distribución), cuya vigencia finaliza el 30 de junio de 2002.

#### **ANÁLISIS**

El artículo 104 de la Ley No. 6 mencionada anteriormente, establece que las tarifas deberán permitir a cada empresa obtener una remuneración promedio, estimada al inicio del período de vigencia de la fórmula, suficiente para cubrir su valor agregado de distribución, calculado para dicho período, no permitiendo su modificación durante el periodo vigente, excepto en los casos contemplados por el artículo 100 de la mencionada Ley.

En consecuencia, el Ente Regulador establecerá como fecha de aplicación de la nueva regulación referente a uso de redes de distribución que sean utilizadas por usuarios indirectos del sistema de transmisión a partir del 1° de Julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006 para las empresas distribuidoras y desde el 1° de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005 para las empresas generadoras u otros usuarios propietarios de la red.

#### 12.5 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., señaló que el plazo de dos años sugerido para realizar los ajustes de eficiencia propuestos, es demasiado corto debido a las restricciones de gestión administrativa originados, fundamentalmente en aspectos legales y que la superación de estas limitantes requiere de acciones de la empresa que suponen un plazo mayor que el contemplado en la propuesta del Régimen de Transmisión.

Adicionalmente señaló la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que en el régimen vigente, el período de transición para lograr los parámetros de eficiencia era de ocho años, período que ha sido incorporado a la planificación y proyección de la empresa, con sus respectivos gastos de adaptación, motivo por el cual se solicita que se mantenga el plazo original como referencia, con lo cual el periodo de ajuste resultante sería de cinco (5) años.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador estima que, dada la experiencia demostrada por la empresa comparadora TRANSBA y considerando la situación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., es atendible lo expresado por el agente, motivo por el cual se establece un período de cuatro (4) años para alcanzar los parámetros de TRANSBA, período que coincide con el período de vigencia del régimen tarifario, objeto de esta Resolución. La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., tiene la oportunidad de realizar en un período razonable todas las acciones

pertinentes para lograr ser una empresa tan eficiente en su gestión como lo es TRANSBA.

#### 12.6 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., solicitó que en el caso de los activos eficientes, se establezca claramente si el valor nuevo de reemplazo, corresponde a indicadores tomados de la empresa comparadora.

#### ANÁLISIS.

El valor nuevo de reemplazo se determinó a partir de los valores de presupuesto del plan de expansión de la transmisión aprobados por el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD- 2627 del 31 de enero de 2001.

#### 12.7 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., solicitó que se incluyera un esquema que penalizara los cambios en los costos de los proyectos establecidos en el Plan de inversiones tal como se penalizan las diferencias o los cambios entre la fecha que se registra el ingreso y/o egreso efectivo de un equipamiento y la fecha prevista en el plan de inversiones y adicionalmente se adopte un esquema que permita evaluar la eficiencia de los costos reales incurridos en la ejecución de las inversiones.

#### ANÁLISIS

Los costos de los proyectes incluides en el Plan de Expansión, sen estimados a partir de los valores presupuestados (valor nuevo de reemplazo) y aprobados por el Ente Regulador, por considerar que son los costos de expansión eficientes. Estos valores se aplicarán en el periodo tarifario en el que se produjo el ingreso de tal equipamiento.

El artículo 46 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, señala la obligación que tiene la empresa de transmisión de realizar las obras que se encuentran incluidas en el plan de expansión, a través de un proceso competitivo de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por el Ente Regulador.

Para los efectos del siguiente período tarifario se deberá tomar en cuenta en la base del cálculo de tarifas, los costos originales de acuerdo a los resultados de la ejecución de la inversión, tal como lo contempla el artículo 101 de la Ley No. 6 de 1997.

Adicionalmente, el artículo 101 mencionado, establece que los costos se calcularán bajo el supuesto de eficiencia económica en el desarrollo del plan de expansión y que se asignará a la Empresa de Transmisión una tasa razonable de rentabilidad sobre el activo fijo neto invertido a costo original.

De lo indicado resulta que el Ente Regulador deberá reconocer para el siguiente período tarifario los costos originales que hayan cumplido con sus procedimientos para verificar la eficiencia de esas inversiones y que sólo así se puede reconocer mayores costos no correspondiendo, en consecuencia, una penalización por apartamientos.

#### 12.8 COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., considera necesario que el Ente Regulador establezca cómo la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., debe efectuar las licitaciones para la ejecución de nuevas inversiones.

Elektra Noreste, S.A., preguntó la razón de la existencia de un "proceso competitivo" en vez de uno eficiente para la compra de equipamientos y cómo y quién logrará determinar tal proceso competitivo.

#### **ANÁLISIS**

El artículo 46 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, señala la obligación que tiene la empresa de transmisión de realizar las obras que se encuentran incluidas en el plan de expansión, a través de un proceso competitivo de libre concurrencia.

El Ente Regulador debe dar seguimiento a lo establecido por las normas que rigen la prestación del servicio público de electricidad, motivo por el cual no puede contemplar dentro del régimen tarifario un proceso contrario a lo contemplado en las normas que regulan la actividad de transmisión.

#### 12.9 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., sostiene que se debe hacer una traslación directa del costo de transmisión al consumidor, y adicionalmente la empresa Hidroecológica del Teribe, S.A., considera que el Ente Regulador debe realizar los ajustes apropiados a las tarifas tomando en cuenta que las empresas distribuidoras pueden pasarle los aumentos en costos a los clientes finales; mientras que, las empresas generadoras cuentan con poca capacidad o posibilidades de ajustar sus precios contractuales a esos cambios.

#### ANÁLISIS

De aceptar la propuesta presentada por estas empresas generadoras, se estaría realizando una injustificada transferencia de costos de transmisión relacionados con el uso por parte de los agentes productores a los consumidores finales.

#### 12.10 COMENTARIO

La Autoridad del Canal de Panamá opina que los ingresos o egresos adicionales que se generen por el uso esporádico de la red de transmisión deben ser asignados a la empresa de transmisión, y deben ser regulados por medio de la tarifa, y adicionalmente, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., sostiene que se debe dar una definición conceptual del uso esporádico considerando que corresponde a la establecida en el artículo primero de la Resolución JD-1407 de 22 de junio de 1999, por la cual se define transacción esporádica como: "aquella transacción que no se realice mediante contratos de compraventa de energía y/o potencia firme y continua por un período igual o mayor de quince (15) meses".

Adicionalmente, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., considera que, dada la permanencia histórica de la Autoridad del Canal de Panamá en el mercado eléctrico, el uso del sistema principal de transmisión de este agente, se propone incluir en los cálculos del Pliego Tarifario de Transmisión del próximo periodo tarifario, de acuerdo a la potencia promedio histórica entregada al mercado

eléctrico nacional, durante los últimos doce (12) meses, con la finalidad de no considerarla como uso esporádico del sistema de transmisión.

La Empresa de Transmisión Bléctrica, S.A., además sostiene que la aplicación de los cargos negativos a los usuarios esporádicos podría conducir a situaciones de inestabilidad financiera a la Empresa de Transmisión Bléctrica S.A., originadas en erogaciones significativas imprevistas; y que la propuesta del régimen actual considera ajustes anuales en concepto de "incrementos o decrementos de ingresos por diferencias entre la demanda o la capacidad instalada utilizada en los cálculos del Pliego Tarifario y la demanda o capacidad instalada real".

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., propone que no se asigne los ingresos por uso esporádico a la demanda como una reducción tarifaria a los usuarios finales.

#### **ANÁLISIS**

El uso esporádico bajo el nuevo régimen tarifario, cuya definición conceptual ha sido incluida en el mismo, sólo puede darse por la existencia de una comercialización en el mercado por un consumidor o productor cuyo uso no sea previsible y que no requiera instalaciones especiales para ese efecto, ya que se utiliza para ello la capacidad remanente del sistema de transmisión.

Adicionalmente la asignación de cargos por uso esporádico se basa en un concepto de equidad al establecer una tarifa equivalente entre el uso programado y esporádico, de modo que no se puedan producir comportamientos perversos (declaración de uso esporádico por agentes con un uso programado o viceversa) ante un tratamiento de precios diferenciado.

Esta asignación de cargos por uso esporádico, sólo puede aplicarse a aquellos cargos positivos debido a que los cargos negativos, de existir, están asociados a un sistema tarifario que conceptualmente trata de determinar el costo marginal de largo plazo (metodología que se aplica al sistema inicial), señal de que no puede asignarse a un uso de corto plazo que es propio de los requerimientos esporádicos, ya que no asegura la reducción de inversiones en el largo plazo.

El Régimen Tarifario propuesto contempla una tarifa para uso esporádico con un tratamiento diferente al actual en lo que respecta al uso esporádico de las líneas de transmisión.

La Autoridad del Canal de Panamá, como autogenerador que es, no es diferente en su producción a cualquier otro generador u autogenerador y por lo tanto debe ser incluida en los cálculos tarifarios de transmisión, por lo que se está introduciendo este concepto en el régimen tarifario.

Los cargos por uso esporádico no reducen los derechos de los usuarios del sistema de transmisión, y al no ser previsibles, no pueden ser tenidos en cuenta en la evaluación económica de los costos de transmisión y, en consecuencia, su asignación a la demanda para su traslado a las tarifas de usuarios finales es justo, debido a que son los usuarios finales quienes han pagado, en una forma u otra, todos los cargos de transmisión. Traspasarle parte de los cobros por uso esporádico, bajo la actual definición, a otros agentes, constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de los agentes así beneficiados.

En el proyecto de Régimen Tarifario se define la metodología para el establecimiento del cargo por uso esporádico con sus correspondientes derechos y obligaciones, motivo por el cual al entrar en vigencia el Régimen Tarifario de

Transmisión para el periodo del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, quedarán derogadas las Resoluciones Nos. JD-1407 del 22 de junio de 1999 y JD-1705 del 13 de diciembre de 1999.

#### 12.11 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., indicó que las actualizaciones por variaciones en los ingresos por las actividades realizadas por la Empresa de Transmisión que no correspondan a las asignadas en la ley No. 6 de 1997, están fuera del alcance jurídico del régimen tarifario.

Elektra Noreste, S.A., solicitó que se aclare la revisión anual de las variaciones en los ingresos por las actividades realizadas por la Empresa de Transmisión no incluidas en la Ley No. 6 de 1997, para que no implique trasladar el riesgo propio de esos negocios al esquema tarifario.

La Autoridad del Canal de Panamá objeta que se incluyan como parte de la tarifa de transmisión que será actualizada anualmente, las variaciones en los ingresos por las actividades realizadas por la Empresa de Transmisión que no correspondan a las reguladas en la Ley 6 de 1997.

#### **ANÁLISIS**

Es necesario recordar que el reconocimiento de costos eficientes de las actividades reguladas, debe incluir la utilización de los activos de transmisión para otras actividades, debido a que los usuarios son los que abonan los costos de capital y la amortización de esos activos y por lo tanto, deben compartir esos costos con los beneficios de los otros servicios que tales activos prestan.

La función asignada al Ente Regulador por la Ley No. 6 de 1997, es la de regular la actividad de transmisión, por lo que la participación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en otras actividades no reguladas, debe ser tomada en cuenta por la entidad reguladora al realizar el cálculo del ingreso máximo permitido para la actividad regulada de transmisión.

La mayor eficiencia que pueda obtener la empresa de transmisión durante un periodo tarifario es uno de los incentivos que tiene la empresa de transmisión, en consecuencia, no resulta conveniente ajustar dentro del periodo, los ingresos en función de las variaciones en los ingresos por las actividades realizadas por la Empresa de Transmisión, no incluidas en la Ley No. 6 de 1997 durante el periodo tarifario.

#### 12.12 COMENTARIO

Señaló Hidroecológica del Teribe, S.A. que debé permitírsele a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., recobrar el costo de nuevas inversiones en la red de transmisión a través de un aumento del ingreso permitido de dicha empresa transmisora, mediante aumentos en las tarifas a los distribuidores, ya que a los mismos se les permite recobrar estos aumentos en el siguiente ajuste semi anual de tarifas, igualmente las inversiones en mejoras a la red de transmisión hechas por los generadores, deben poder recuperarse mediante un crédito pagadero al generador hasta que la inversión se haya recobrado totalmente.

#### **ANÁLISIS**

De acuerdo a los artículos 99 y 100 de la Ley No. 6 de 1997, el período de vigencia de cada fórmula tarifaria es de 4 años y sólo puede haber actualizaciones

de las mismas, las cuales sólo permiten actualizar las tarifas base, motivo por el cual no es posible considerar el aumento del ingreso permitido por el sistema principal dentro de un periodo tarifario. De todos modos la introducción de un cargo por conexión por equipamiento típico, que permite asignar un cargo a los nuevos equipamientos, da una solución a muchos de los casos planteados.

El asignar los costos de nuevas inversiones como tarifas del distribuidor, sería trasladar inadecuadamente los costos ocasionados por el uso de nuevos usuarios o el incremento de sus requerimientos a los consumidores finales.

#### 12.13 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., considera que el modelo utilizado en el proyecto del Régimen Tarifario de Transmisión no refleja el uso real al partir de un sólo estado inicial del sistema, previo al período tarifario de cuatro años, manteniendo sin cambios este mismo estado durante todo este período y que la realidad es que el sistema registra en dicho lapso una gran cantidad de estados cambiantes, cada uno de los cuales presenta un uso diferente de la red.

#### ANÁLISIS

De acuerdo a los artículos 99 y 100 de la Ley No. 6 de 1997, el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria es de 4 años y sólo puede haber actualizaciones en las tarifas base.

Adicionalmente el artículo 99 de la Ley No. 6 de 1997, sólo permite que las actualizaciones utilicen el precio de energía comprada en bloque y las fórmulas de ajustes establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el indice de precios al consumidor emitido por la Contraloría General de la República.

El contemplar una modificación por cambios en generación y demanda en cada nodo requeriria un nuevo cálculo de las fórmulas tarifarias, lo que es violatorio a lo establecido en el artículo 99 mencionado en el considerando anterior.

El Ente Regulador no puede realizar actualizaciones tomando como base un concepto diferente al estipulado por la Ley que regula el servicio público de electricidad.

#### 12.14 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., opina que el concepto de conexión compartida puede entrar en contradicción con la definición de Sistema Principal contenido en el acápite 1 de las definiciones.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador para efectos de aclarar lo que comprende la conexión compartida y el sistema principal, ha ampliado la metodología para la aplicación del cargo de conexión cuando la misma deba ser compartida con otro agente.

El artículo 102 de la ley No. 6 de 1997, establece que las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema nacional de transmisión, deben distinguir los cargos asociados a la conexión de los agentes del mercado a la red de transmisión y a los servicios de transmisión de energía por la red.

Se debe distinguir entre conexión a la red de alta tensión y conexión al sistema principal de transmisión, ya que el uso compartido sólo se refiere al de aquellos equipamientos de conexión necesarios para su conexión a la red de alta tensión o a conexiones superficiales o profundas que no pueden ser reclasificadas como sistema principal durante el periodo tarifario vigente.

#### 12.15 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., estima que es oportuno que en el Régimen Tarifario quede asentada una disposición que pueda aplicarse, sin duda alguna, a la situación que se presentará con la Linea Guasquitas — Veladero, la cual de acuerdo con las disposiciones vigentes, debe ser considerada como cargo de conexión asociado exclusivamente al Proyecto Estí hasta que se incorporen nuevos usuarios.

#### **ANÁLISIS**

Que el Ente Regulador considera conveniente mantener la definición de conexión para aquellas instalaciones que tiene uso exclusivo, por lo tanto la Línea. Guasquitas – Veladero será considerada como un activo de conexión.

#### 12.16 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., señaló que requiere la posibilidad de un control o veedor para los presupuestos, licitaciones y costos, por parte de los agentes comprendidos en el uso de la conexión y la opción libre del agente de construir su propia conexión, definiendo traza, tensión, origen y destino.

#### **ANÁLISIS**

La definición de conexión superficial y profunda que se agregó a las Definiciones contemplada en el proyecto de Régimen Tarifario aclara lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, por lo que el agente que requiera una ampliación, podrá hacerlo a su cargo o a través de la empresa de transmisión, siguiendo los lineamientos indicados en el referido artículo.

El artículo 46 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, señala la obligación que tiene la empresa de transmisión de realizar las obras que se encuentran incluidas en el plan de expansión, a través de un proceso competitivo de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por el Ente Regulador.

El Ente Regulador es el responsable de verificar que las inversiones sean realizadas en un marco de eficiencia y por lo tanto, no corresponde la existencia de un control o veedor para los presupuestos, licitaciones y costos, por parte de los agentes comprendidos en el uso de la conexión, con independencia de la transparencia que deben tener los actos que se desarrollen.

#### 12.17 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., opina que los cargos por conexión profunda no consideran la forma de recuperar los costos cuando la inversión es realizada o adquirida por dicha empresa transmisora y solicitó incluir las conexiones profundas en los cargos correspondientes, como también que se

considere que la reclasificación de las conexiones sea incorporada en las actualizaciones anuales permitidas.

#### ANÁLISIS

Los costos de las conexiones realizadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., serán cobrados a los agentes correspondientes con independencia de cuándo hayan sido realizadas. Para ello es necesario que el cuadro tarifario de conexión se exprese por equipamiento de conexión y que luego se aplique a los usuarios en función de los equipamientos que tiene su conexión, ya que la reclasificación para el sistema existente debe ser realizada en cada periodo tarifario.

Los cargos de conexión son una asignación directa de los costos de una instalación, ya que estas instalaciones pueden ser propiedad de los usuarios o de la Empresa de Transmisión

Una conexión por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que no haya sido contemplada dentro del plan de expansión de transmisión, sólo podrá ser realizada por dicha empresa transmisora si acuerda su realización y financiamiento, con el agente interesado y en consecuencia que no se vea afectada la empresa transmisora.

#### 12.18 COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., respalda que se distinga entre las instalaciones existentes en el momento del pliego y las instalaciones futuras y mantener el método de distribuir los costos de la línea, 50% la Demanda y 50% la Generación para las instalaciones existentes, ya que esto brinda, según BLM, a los agentes inversionistas un clima de continuidad jurídica que les permite efectuar sus inversiones sin asumir riesgos de grandes discontinuidades en las tarifas de transmisión.

#### **ANÁLISIS**

El artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997, contempla que la vigencia de las fórmulas tarifarias es de cuatro años, período éste que es conocido por todos los agentes inversionistas en la República de Panamá.

El cumplimiento de las normas que regulan el servicio de electricidad es lo que le brinda a los inversionistas un clima de seguridad jurídica, ya que es conocido por todos los agentes del mercado, el marco legal de las actuaciones de la entidad reguladora.

Adicionalmente, se puede observar que el régimen tarifario para el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2005, mantiene un sistema tarifario para las instalaciones existentes similar al que regía para el período tarifario anterior y que cumpie con lo señalado por Bahía Las Minas Corp.

#### 12,19 COMENTARIO

AES Panamá, S.A., solicitó la eliminación de la metodología aplicada a los equipamientos existentes y mencionó que no parece razonable la aplicación de dos metodologías diferentes para una misma determinación de cargos, ambas incluidas en la misma normativa. Considera la empresa que la adopción

simultánea de dos metodologías diferentes, mantendría las críticas sobre el procedimiento vigente, pero agregarla un cuestionamiento no menor, sobre la falta de coherencia en el enfoque, el que resulta de la adopción, simultánea y para un mismo fin, de dos métodos divergentes, tanto en aspectos conceptuales como, más aún, en las consecuencias acentuadamente opuestas que acarrean, considerando tanto la diferencia de perjuicios económicos que producen, así como los distintos encuadramientos y cuestionamientos legales de cada uno.

La Comisión de Politica Energética también expresa que la aplicación de dos metodologías da un tratamiento diferenciado, lo que sería discriminatorio y daría señales de inequidad

La empresa Paso Ancho Hidro-Power Corp., señaló que desconoce los argumentos, metodologías, investigaciones o regulaciones comparadas utilizadas por el Ente Regulador para establecer un sistema distinto de cargos para las instalaciones existentes y otra para las nuevas.

#### ANÁLISIS

El Ente Regulador desea señalar que se debe distinguir entre el objetivo de eficiencia dinámica de una señal tarifaria (es decir, evaluada sobre el efecto que tal señal tiene sobre el comportamiento de los agentes en las decisiones de expansión, y que por lo tanto está dirigido a la tarifa que se asignará a las nuevas instalaciones), y el de eficiencia asignativa de una señal tarifaria (es decir, evaluada sobre la equidad que tal señal tarifaria significa y que por lo tanto, está dirigido a la tarifa que se asignará a las instalaciones existentes), que trata que las empresas no se beneficien o pierdan utilidades provenientes del cambio de regulación que no esté justificado en el logro de los objetivos.

El régimen tarifario vigente en el primer periodo tarifario está basado en el cálculo de los costos marginales de largo plazo que cada agente produce en el sistema.

La determinación tarifaria a partir de los costos marginales de largo plazo, aplicada en varios países con buenos resultados, da señales tarifarias eficientes para la expansión en términos teóricos, aunque en algunos casos prácticos han demostrado que tales tarifas pueden ser volátiles y dar señales inadecuadas, efecto éste que se puede eliminar produciendo ajustes menores en la metodología aplicada, sin por ello modificar los lineamientos generales establecidos en el primer periodo tarifario.

Adicionalmente, podemos observar que la eficiencia de las señales tarifarias, con relación al sistema existente o inicial, no recomienda hacer modificaciones importantes en el régimen tarifario de transmisión del sistema existente, si las mismas no son justificadas por la búsqueda de los objetivos establecidos en el artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997 y la eficiencia de las señales tarifarias para las instalaciones nuevas, es la que justifica la aplicación de una metodología para ellas, para que se distinga más eficientemente los costos que introduce un agente en el sistema de transmisión.

#### 12.20 COMENTARIO

La Comisión de Política Energética señaló que correr el nodo de referencia hacia el centro de carga, ubicado en Subestación Panamá, sería variar el esquema de cargos 50/50 que existió al inicio del período tarifario 1998-2001. Esto cambia la relación que existía, las condiciones, y cargos en el nuevo esquema para

instalaciones nuevas y que sugerimos dejar el esquema 50/50 para todos los cargos al início del período tarifario 2001-2005.

La Comisión de Política Energética concuerda con la eliminación de los cargos negativos, sin embargo cree pertinente repartir el excedente proveniente de la "no-asignación" de créditos a los usuarios de forma proporcional a la generación de energía o uso que hagan del sistema de transmisión en el caso de los generadores, y a la energía retirada por los distribuidores y grandes clientes.

Adicionalmente, la Comisión de Política Energética indicó que en consultoría realizada para dicha Comisión, se les señaló que a pesar de la menor eficiencia que percibimos en el esquema existente, el cambio de método no puede ser objetado "per se" sin antes conocer un análisis numérico, el tipo de señal de localización que entrega y su impacto sobre los cargos que deberá pagar cada agente.

AES Panamá, S.A., observó que hubo una transgresión indebida de las disposiciones establecidas en la Ley No. 6 del año 1997, dado que la Ley no contempla el derecho, a ningún otro agente que no sea la propia Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., de créditos provenientes de fondos de la recaudación tarifaria por uso de transmisión y que ésta representa una discriminación y falta de equidad en el trato, el establecimiento de subsidios cruzados entre agentes del mercado, y barreras al desarrollo hidroeléctrico. El cambio de metodología, eliminando los cargos negativos, parece implicar un reconocimiento por parte del Ente Regulador de que el procedimiento vigente no es adecuado o, al menos, de que es conveniente modificarlo.

Hidroecológica del Teribe, S.A. considera que deben eliminarse los créditos pagados a los usuarios en concepto del uso de la red de transmisión y que propone un periodo de transición para eliminar las condiciones que favorecerían la inversión a los proyectos de plantas térmicas.

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., considera que la metodología actual de asignación de costos de inversión, operación y mantenimiento, mediante cargos por uso del sistema de Transmisión, define un conjunto de cargos negativos que implican subsidios de ciertos actores a otros actores del mercado.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador ha realizado simulaciones que permiten analizar los resultados de las diferentes alternativas de tarifa, entre ellas la aplicación de una metodología tarifaria basada en costos marginales de largo plazo, como las aplicadas en el régimen del primer periodo tarifario. Caba destacar que esta metodología no representa una subvención para algunos agentes, sino una asignación de costos comparable con la que se producirla en un transporte no monopólico de cualquier otro tipo de mercancia, aunque pueda ser objetada en términos prácticos.

El Ente Regulador considera conveniente aplicar el régimen correspondiente al primer periodo tarifario para las instalaciones iniciales con pequeñas modificaciones en su metodología, lo que permite reducir notablemente los cargos negativos para las actividades competitivas, cumpliéndose el requerimiento de los agentes en términos prácticos.

#### 12.21 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., señaló que la experiencia que se ha tenido con la metodología utilizada desde la privatización del sector de electricidad para definir las tarifas de transmisión, nos indica que propicia una política energética que frena el desarrollo y la explotación de los recursos energéticos del país, criterio que es contrario con los fines u objetivos plasmados en el artículo 2, numeral 1 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

La empresa Paso Ancho Hidro-Power Corp., sostuvo que el sistema propuesto en el proyecto de Régimen Tarifario, no sólo mantiene sino que acentúa los defectos del sistema aún vigente, tomando clara postura de mirar hacia otro lado sin tomar en cuenta la situación real y las necesidades del país en el campo de la generación.

Adicionalmente, Paso Ancho Hidro-Power Corp., sostiene que el Ente Regulador debe adoptar una regulación tomando en cuenta la realidad del país ante una realidad tan preocupante como es la casi total paralización de las inversiones en generación hidroeléctrica, fomentada en gran medida por el sistema tarifario actualmente vigente.

#### ANÁLISIS

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que se debe propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica y que las tarifas de transmisión propuestas tratan de asignar los costos de transmisión a los que los producen, y por lo tanto es consistente con los fines u objetivos plasmados en tal artículo.

El artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997, establece como uno de sus criterios para definir el régimen tarifario, la eficiencia económica, lo cual requiere que las señales tarifarias deban ser eficientes representando los costos que cada usuario introduce en el sistema de transmisión, objetivo que la propuesta trata de alcanzar.

El régimen tarifario propuesto reduce los efectos que los cargos negativos introducen en la señal tarifaria, mejorando en consecuencia las señales que los inversionistas reciben.

No puede asignarse a una representación más eficiente de los costos la responsabilidad de la eventual paralización o promoción de las inversiones en generación hidroeléctrica. Las tarifas de transmisión no son un vehículo apropiado para promover políticas de desarrollo de fuentes hidroeléctricas localizadas lejos de la demanda.

#### 12.22 COMENTARIO

Que Paso Ancho Hidro-Power Corp., dejó constancia que las previsiones de utilidades que se realizaron para el proyecto, se efectuaron tomando como referencia el Cargo por uso del sistema principal de Transmisión esporádico, por cuanto se encuentra proyectado que sus plantas serán hidroeléctricas de pasada.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador le recuerda a los agentes del mercado, que el artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997, contempla que la vigencia de las fórmulas tarifarias es de

cuatro años, por lo que las previsiones que debe hacer un agente deben considerar los cambios que se puedan introducir en el nuevo pliego tarifario, dentro de lo establecido en el artículo 97 de la Ley No. 6 mencionada.

Los cambios efectuados en el régimen tarifario buscan mayor eficiencia y equidad en las tarifas.

El cargo por uso esporádico aprobado oportunamente, requiere de una mayor adaptación a los lineamientos generales del presente régimen tarifario aprobado, motivo por el cual se modifica la metodología del cálculo, no obstante lo indicado, los cambios realizados están dentro de la previsibilidad que corresponde a este tipo de regulaciones y por lo tanto, las previsiones de utilidades realizadas por el agente deberían haber tenido en cuenta escenarios como el presente.

#### 12.23 COMENTARIO

Hídroecológica del Teribe, S.A., considera que los nuevos generadores que se incorporan al sistema eléctrico de Panamá, particularmente si van a proporcionar servicio a un área que no estaba conectada a la red de transmisión nacional, se les debe hacer un ajuste en su tarifa de transmisión en concepto de la energía que consumen en la localidad. Al generador se le debe cobrar sólo por esa parte de su generación anual que exporta fuera de la zona.

Adicionalmente, Hidroecológica del Teribe, S.A., considera que la meta de los ajustes tarifarios que se pondrán en práctica durante los cuatro años próximos, debe ser la de obtener una estructura tarifaria en la cual, una parte importante sea un cargo estampilla, manteniendo una porción de menor importancia una señal de localización.

La empresa Paso Ancho Hidro-Power Corp., expresó que si se opta por el modelo de establecer una subvención parcial, se puede dividir el costo del sistema en dos partes, una subvencionada y otra no, y que con este sistema mixto o dual, se estaría subvencionando específicamente y de un modo eficiente la generación hidroeléctrica, ya que para las plantas térmicas no tendría sentido la opción de alejarse del nodo de referencia al ser ello más gravoso por el componente variable de la tarifa.

#### ANÁLISIS

La metodología propuesta en el proyecto de régimen tarifario, representa los costos que un usuario introduciría en el sistema para realizar las ampliaciones del sistema de transmisión y que es representativa de los criterios establecidos por el artículo 97 de la ley No. 6 de 1997.

En el caso de los nuevos generadores que se incorporen y proporcionen servicio a un área que no estaba conectada a la red de transmisión nacional, no cabe un tratamiento diferenciado del resto de la demanda. No obstante, el agente productor puede ofrecer ese servicio en un ambiente competitivo donde podría captar los beneficios de su localización.

La adopción de subsidios u otros reconocimientos a las centrales hidráulicas debe ser realizada basándose en otros conceptos, sin afectar los criterios establecidos por la ley No. 6 de 1997, para definir el sistema tarifario.

#### 12.24 COMENTARIO

AES Panamá, S.A., solicitó la aplicación del concepto de linea adaptada a los nuevos equipamientos al igual que a los equipamientos existentes, que se fundamenta en que las ampliaciones que figuran en el Plan de Expansión de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., incluyen, como es usual en este tipo de infraestructura, efectos de economía de escala, criterios de confiabilidad y otras consideraciones importantes, dando como resultado que estas instalaciones tengan una capacidad nominal mucho mayor que la que se utilizará en el corto y mediano plazo.

#### **ANÁLISIS**

El sistema adaptado empleado en el régimen tarifario vigente y propuesto por el agente, es una simplificación asociada a la necesaria linealización que requiere la metodología de costo marginal de largo plazo, que implica la aplicación de los cargos negativos que el mismo agente propone eliminar.

El concepto de línea adaptada, aplicada en la regulación de otros países en su concepción más amplia, no suele tener en cuenta los efectos de economía de escala y sólo adapta aquellas instalaciones que no son óptimas al momento de su aprobación.

Las ampliaciones decididas por el plan de inversiones de transmisión deben ser óptimas para lograr la aprobación del Ente Regulador, motivo por el cual el concepto de adaptación está implícito en la aprobación de las obras de expansión que realiza el Ente Regulador, y en base a ello, el equipamiento incluido en el plan de inversiones se encuentra adaptado.

#### 12.25 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., señaló que se debe emplear flujos representativos del uso del sistema, empleando programas de despacho y no solamente los estados críticos.

#### **ANÁLISIS**

La utilización de muchos estados es la más representativa de la utilización del sistema, especialmente en sistemas hidrotérmicos donde la utilización de diferentes interconexiones se da en estados no coincidentes, motivo por el cual la metodología establecida en el régimen tarifario para el cargo por uso, utiliza los flujos representativos del uso del sistema.

#### 12.26 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., y AES Panamá, S.A., consideran que el procedimiento actual de realizar una inyección adicional de potencia para definir los flujos con los que posteriormente se determina la asignación total de los costos de la red, no es representativo del uso del sistema y que deberían tenerse en cuenta los flujos totales, considerando el efecto en los flujos en ambos sentidos.

Hidroecológica del Teribe, S.A., considera que el sistema tarifario actual beneficia las exportaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al sistema eléctrico de Panamá en forma inadecuada, debido a que dicha institución no paga cargo de transmisión y que igualmente, en el mercado panameño, los

agentes no pagan cargo de transmisión por la energía que exportan desde Panamá.

#### ANÁLISIS

Considerar el incremento y la disminución en el flujo para la determinación de las tarifas, sólo puede ser tomado en cuenta dentro de la metodología de costo marginal de largo plazo, que el mismo agente cuestiona, y no puede ser tomado en cuenta una metodología de tarifa por uso, como el agente propone, ya que la disminución del flujo no produce un mayor requerimiento del sistema.

Este concepto a su vez es válido para evaluar los costos de transmisión de una importación realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) desde el sistema eléctrico de Panamá, mientras el flujo de transmisión sea en sentido contrario. En cambio, la tarifa propuesta iguala los costos de transmisión de una exportación desde Costa Rica a la de cualquier transmisión desde esa área, teniendo no obstante, una menor prioridad en el uso del sistema de transmisión asociado.

La experiencia ha indicado que la representación de flujos incrementales, que se emplea en varios países como Argentina, Chile, Perú y Bolivia, es más representativa de los requerimientos del sistema de transporte.

#### 12.27 COMENTARIO

La Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., señaló que la metodología actual considera un sólo nodo de demanda, lo cual es irreal, e induce a asignaciones erróneas, y propuso que en el proyecto de régimen tarifario debería considerarse la totalidad de las demandas del sistema, localizadas en sus nodos respectivos.

#### ANÁLISIS

Es necesario señalar que en el proyecto propuesto se trata de representar los flujos incrementales con respecto a la barra marginal definida en el punto de máxima demanda y que tal representación ha dado buenos resultados en sistemas con características estructurales semejantes a la de Panamá y que, alternativas metodológicas con demanda distribuida pueden dar señales ineficientes dinámicamente.

#### 12.28 COMENTARIO

AES Panamá, S.A., señaló la relativa indefinición en el tiempo, entre equipamientos existentes y nuevos, indicando además si los equipamientos considerados nuevos en esta propuesta de régimen no serán considerados existentes en la posterior revisión tarifaria dentro de cuatro años, en cuyo caso se les extendería la aplicación de los cargos negativos también a ellos.

#### ANÁLISIS

En el proyecto de régimen tarifario, la definición de equipamiento inicial es explícita al respecto sobre cuáles son estos equipamientos, ya que se encuentran definidos taxativamente en el Subanexo A.

No obstante, no es posible introducir restricciones a lo establecido en el artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997, en el cual se señala que el período de vigencia de

cada fórmula tarifaria es de 4 años y por lo tanto, para el nuevo periodo tarifario el Ente Regulador deberá fijar un nuevo pliego tarifario manteniendo, no obstante los criterios establecidos en el artículo 97 de la ley No. 6 de 1997.

#### 12.29 COMENTARIO

Bahía Las Minas, Corp., recomendó que los agentes del mercado conozcan el valor de los elementos de la matriz beta del sistema actual y futuro, utilizada para el cálculo del pliego tarifario.

AES Panamá, S.A. solicitó que sea del conocimiento de todos los agentes del mercado, la metodología para las actualizaciones anuales y la información necesaria para su aplicación, de forma que los mismos puedan conocer y decidir mejor sobre sus inversiones futuras.

#### **ANÁLISIS**

El Ente Regulador considera que es conveniente que los agentes del mercado dispongan de manera transparente de la información y el procedimiento de cálculo de la tarifa de transmisión, por lo que en la Resolución que apruebe los Pliegos Tarifarios a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el Ente Regulador señalará la obligación de dicha empresa transmisora de poner a disposición de los agentes, los modelos y procedimientos de cálculo utilizados.

#### 12.30 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., señaló que la definición de capacidad instalada de generación, contenida en la metodología de cálculo de los cargos por uso del sistema principal de transmisión, presenta problemas de interpretación, de aplicación, y de fluctuaciones del ingreso para la empresa transmisora, y de gastos para los agentes productores en función de la variabilidad del concepto, motivo por el cual solicita que, con la finalidad de definir un valor más estable, durante la vigencia del régimen, que la capacidad instalada se defina como la capacidad instalada del Reglamento de Operación.

#### ANÁLISIS

El Ente Regulador considera conveniente aplicar los cargos en función del verdadero requerimiento del sistema de transmisión, y ha determinado que el parámetro utilizado debe ser transparente y fácil de determinar, observando que el término capacidad instalada, es de uso universal, por lo que se adopta en el régimen tarifario.

#### 12.31 COMENTARIO

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., propuso que el proyecto de régimen tarifario establezca la forma de realizar la medición de los usuarios indirectos y determine la obligación de quién se hará cargo de los equipos de medición necesarios para aplicar los cargos por uso del sistema de transmisión.

#### ANÁLISIS

La medición de los usuarios indirectos no es requerida para el cálculo de los costos de transmisión, pero independientemente de dicha medición, el Ente Regulador emitirá dentro de los próximos cuatro (4) meses, una norma que regule las responsabilidades de estos usuarios.

#### 12.32 COMENTARIO

Las empresas Elektra Noreste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., no aparecen calificadas como conexiones de los generadores al Sistema Principal de Transmisión, motivo por el cual objetan el listado de los equipamientos iniciales que aparecen en el proyecto de régimen mencionado.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., solicitan que todos los agentes conozcan los sistemas de conexión para generadores y distribuidores, tanto del sistema existente, como del Plan de Expansión aprobado. En esta lista preliminar sólo se identifican las conexiones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.,

#### ANÁLISIS

El Ente Regulador le recuerda a todos los participantes, que el listado de los equipamientos que contenía el Anexo A propuesto, Subanexo 3, era un listado preliminar, tal como señala el título de mismo. El listado del anexo de la presente Resolución está completo.

- 13. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes en la Audiencia Pública celebrada el 6 de abril de 2001, el Ente Regulador, ha considerado necesario modificar el proyecto del régimen tarifario de transmisión, incorporando algunas observaciones presentadas por dichos participantes;
- 14. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, contenido en el Anexo A, el cual forma parte integral de la presente Resolución. Este régimen se aplicará a las empresas que presten el servicio de transmisión. El régimen tendrá una vigencia del 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005. En el caso de los cargos por uso de redes de propiedad de las empresas distribuidoras, este régimen tendrá una vigencia desde el 1 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas distribuidoras y a los grandes clientes que suministren a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., su estimado de demanda máxima anual no coincidente para cada uno de los puntos en que retirarán energía del Mercado Mayorista de Electricidad, a más tardar el 15 de junio de cada año dentro del período tarifario aprobado en la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a las empresas distribuidoras y a los grandes clientes que si al 15 de junio de cada año, no han suministrado la información solicitada en el resuelto anterior, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., utilizará la información que le suministre el Centro Nacional de Despacho para la facturación del año tarifario, sin perjuicio de las sanciones que contempla el numeral 6 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 1997.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones Nos. JD-1407 del 22 de junio de 1999 y JD-1705 del 13 de diciembre de 1999, a partir de la vigésima cuarta (24) hora del día 30 de junio de 2001.

QUINTO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la elaboración de un informe anual de evaluación, que deberá ser entregado al Ente Regulador a más tardar el 15 de junio de cada año, correspondiente a la influencia en los cargos por uso que producirían los cambios en las características del sistema integrado nacional no previstos en el cálculo tarifario del periodo de vigencia del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Transmisión de Electricidad, que se aprueba mediante la presente resolución.

SEXTO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que tenga a disposición de los agentes del mercado los procedimientos, datos y modelos utilizados para el cálculo del pliego tarifario.

SÉPTIMO: La presente Resolución regirá a partir de su promulgación, salvo las disposiciones que en ella tienen señalada una fecha diferente. El Régimen Tarifario que en la presente resolución se aprueba, regirá a partir del 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio del 2005, para las empresas que presten el servicio de transmisión. En el caso de los cargos por uso de redes de propiedad de las empresas distribuidoras, este régimen tendrá una vigencia desde el 1 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006.

Fundamento de Derecho. Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998, el Decreto Ley No. 10 del 26 de febrero de 1998, y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T. Director RAFAEL A. MOSCOTE Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD:

TRANSMISIÓN

1° de julio de 2001 - 30 de junio de 2005

#### I. DEFINICIONES

- A. Servicio público de transmisión de electricidad: es la actividad de transmitir energía eléctrica por medio de la Red de Transmisión Eléctrica.
- B. Usuario del sistema de transmisión: son usuarios del Servicio Público de Transmisión de electricidad los generadores, los distribuidores (considerados en éstos últimos la generación de sus plantas con una capacidad de más de 5 MW, sea ésta propia o de generadores, autogeneradores y cogeneradores que le vendan su producción), y aquellos grandes clientes, autogeneradores y cogeneradores que participan en el Mercado Mayorista.

Se denominan Usuarios Directos de la Empresa de Transmisión Eléctrica a los usuarios que se encuentren fisicamente vinculados a sus instalaciones.

Se denominan Usuarios Indirectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica a los usuarios que se encuentren eléctricamente vinculados con ella a través de las instalaciones de otros usuarios. No se considerarán usuarios indirectos aquellos agentes productores que tengan una potencia de su planta menor o igual a 5 MW.

- C. Red de Transmisión Eléctrica: la red de transmisión de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, está constituida por las líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la empresa distribuidora o gran cliente. Incluye las interconexiones internacionales, las redes de distribución y las de transmisión (sean estas propiedad de la Empresa de Transmisión o de otros agentes) utilizadas por agentes productores y/o consequidores que participan en el mercado mayorista.
- D. Sistema Interconectado Nacional (SIN): el conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuendran interconectadas, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de les personas públicas y privadas a quienes pertonezcan.
- El Sistema de Transmisión Eléctrica: es el conjunto de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica del Sistema corerconectado Nacional que califican como pertenecientes a la actividad de transmision, de acuerdo a lo que establezca el Ente Regulador en función de lo establecido en el Artículo 77 de la Ley No 6 de 3 de febrero de 1997. Comprende las instalaciones pertenecientes a la Empresa de Transmisión Eléctrica, a los agentes del mercado y las interconexiones internacionales.
- F. Equipamiento Inicial: es el equipamiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica cuyo listado está incluido como Sub Anexo 2 de este Anexo. El listado es taxativo y define todos los equipamientos del sistema que estarán sujetos a un tratamiento específico en el esquema tarifario.
- G. Sistema Principal de Transmisión Eléctrica: es el equipamiento inicial más el conjunto de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos necesarios para transportar energía eléctrica del Sistema de Transmisión Eléctrica, que son utilizadas por dos o más agentes del mercado e incluidos como tales en la determinación del pliego tarifario del período correspondiente.
- H. Conexión entre el sistema de transmisión eléctrica y sus usuarios: es el conjunto de líneas, equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, que son estricta y directamente necesarios para materializar la vinculación eléctrica de tal usuario con el nivel de confiabilidad requerido en las normas en uno o varios puntos determinados del sistema de transmisión eléctrica.

- I. Conexión superficial: es aquella conexión en un punto determinado del sistema de transmisión eléctrica formada por un conjunto de líneas de Alta Tensión, equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, que son los mínimos necesarios para materializar la vinculación eléctrica al sistema principal de transmisión eléctrica con el nivel de confiabilidad requerido en las normas.
- J. Conexión profunda: es aquella conexión en uno o varios puntos determinados del sistema de transmisión eléctrica formada por un conjunto de líneas de Alta Tensión, equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares que es necesario instalar adicionalmente a la conexión superficial con el nivel de confiabilidad requerido en las normas, cuando ésta no permite transmitir la potencia producida o consumida por el usuario.
- K. Equipamiento de Conexión: es el conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, que son los mínimos estricta vidirectamente necesarios para materializar la vinculación eléctrica del usuario al sistema de Alta Tensión con el nivel de confiabilidad requerido en las normas.
- L. Cargo por conexión: reflejan-los costos de los activos de conexión asignados a un usuario cuando estos no son propiedad del usuario.
- M. Cargo por uso del sistema principal de transmisión: reflejan los costos que se le asignan a cada usuario por el uso del sistema principal de transmisión.
- N. Cargos por uso de redes: reflejan los costos que se le asignan a cada usuario por el uso de redes que son propiedad de otro usuario y que formen parte de la red de transmisión eléctrica.
- O. Fecua pase de cálculo: Diciembre del año anterior al año de cálculo (diciembre del 2000 para el presente período tarifario). Todos los ingresos y costos se expresan en Balboas constantes a la fecha base de cálculo.
- P. Capacidad remanente del equipamiento de un usuario: es la capacidad del equipamiento que no es requerida en el despacho diario del sistema interconectado para satisfacer los requerimientos de tal usuario.
- Q. Capacidad Instalada: Es la capacidad de la unidad generadora. Para autogeneradores y cogeneradores se considerará la máxima potencia que pueden inyectar en la Red de Transmisión Eléctrica en cualquier condición.
- R. Demanda máxima anual no coincidente: Demanda máxima diaria (potencia activa) en los puntos de interconexión, pronosticada para el año siguiente de acuerdo a lo establecido en el reglamento de operación.
- S. Uso esporádico: es el uso del sistema de transmisión, que realiza un agente que por realizar una transacción con agentes de otro país o por ser un agente productor o consumidor cuya producción o consumo no puede ser simulado en los modelos de programación de largo plazo, su uso no puede ser previsto en la programación de largo plazo realizada para la evaluación del pliego tarifario correspondiente.
- T. Valor nuevo de reemplazo de las instalaciones de transmisión: es el costo de renovar las instalaciones destinadas al servicio de transmisión incluyendo los intereses durante la construcción, los derechos, los gastos y las indemnizaciones que se deben pagar para el establecimiento de las servidumbres determinado a partir de la mejor información suministrada por la Empresa de Transmisión Eléctrica y de los valores considerados en el plan de expansión del sistema de transmisión, ambos aprobados por el Ente Regulador.

#### II. ASPECTOS GENERALES

El régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia tal como lo establece el Artículo 97 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

La Empresa de Transmisión deberá poner a disposición de los agentes el uso de los modelos de cálculo de los ingresos máximos permitidos y de los cargos por uso, al costo de la copia en el medio que se solicite.

#### A. SISTEMA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

- A.1. El Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad establece las reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan las tarifas. El régimen tarifario se aplica tanto para el equipamiento existente del sistema de transmisión, como para las nuevas instalaciones que se incorporen.
- A.2. Las pérdidas de transmisión se determinarán y aplicarán a los usuarios de acuerdo a lo establecido en las reglas para el mercado mayorista de ejectricidad y los factores de pérdida deberán ser incluidos en el pliego tarifario de la transmisión
- A.3. La Empresa de Transmisión deberá presentar, para aprobación del Ente Regulador, pliegos tarifarios de aplicación a los usuarios del sistema de transmisión de su propiedad siguiendo las metodologías, fórmulas y valores señalados en este Anexo.
- A.4. Los cargos por uso y conexión del sistema de transmisión serán aplicados a los usuarios directos e indirectos conectados al sistema de transmisión o a un equipamiento de la red de transmisión perteneciente a un usuario. Para tales efectos se deben tener las siguientes consideraciones:
  - A.4.1. Cuando el usuario sea un distribuidor con una planta de generación propia mayor a 5 MW (sea ésta propia o de generadores, Autogeneradores y Cogeneradores que le vendan su producción), asumirá los cargos que le correspondan como distribuidor y los asociados a esa generación.
  - A.4.2. Cuando el usuario sea un generador conectado a la red de otro usuario con una planta de generación mayor a 5 MW asumirá los cargos asociados a la generación considerada.
  - A.4.3. Cuando el usuario sea un generador o un distribuidor que haya instalado un grupo de plantas de generación conectadas en un mismo punto en la red de transmisión eléctrica con una capacidad individual menor a 5 MW, se tomará en consideración la suma de la capacidad del grupo.

#### B. RED DE TRANSMISIÓN ELECTRICA. EQUIPAMIENTO DE LOS USUARIOS.

- B.1. Un generador o un distribuidor se podrá conectar a la red de transmisión de otro generador, distribuidor o gran cliente mientras exista capacidad remanente. El usuario tendrá los mismos derechos que el propietario una vez aprobado su acceso.
- B.2. Cuando un generador esté conectado a la red de un distribuidor en cualquier tensión, a otro generador o a un gran cliente, los equipamientos directa y necesariamente requeridos para su vinculación con el sistema de transmisión formarán parte de la red de transmisión. El propietario de la red tendrá asignado un ingreso y se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente anacos este

cargo al generador puede ser nulo en caso de que el incremento de flujo de cargo producido por el usuario reduzca el flujo de la red del distribuidor. y sera independiente y adicional del que le corresponda por ser usuario indirecto ema de transmisión.

- B.3. Cuando un distribuidor esté conectado a un generador o a un gran cliente, los equipamientos directa y necesariamente requeridos para su vinculación con el sistema de transmisión formarán parte de la red de transmisión. El propietario de la red tendrá asignado un ingreso y se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo. Este cargo al distribuicor será independiente y adicional del que le corresponda por ser usuario indirecto del sistema de transmisión.
- B.4. Cuando un distribuidor o un gran cliente esté conectado a la red de un distribuidor, se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a la metodología establecida en el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización vigente. De estar conectado a la red de transmisión de un generador, se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo.
- B.5. Cada usuario cuya red es usada por otro usuario en los términos del presente numeral de este Anexo deberá presentar, para aprobación del Ente Regulador, pliegos tarifarios de aplicación a sus usuarios siguiendo las metodologías, fórmulas y valores señalados en este Anexo.

#### III. VIGENCIA

- A. La aplicación de las metodologías, fórmulas y valores para el cálculo del pliego de tarifas de transmisión entrará en vigencia el 1° de julio de 2001 y expirará el 30 de Junio de 2005.
- B. La aplicación de las metodologías, fórmulas y valores para el cálculo del pliego de tarifas por uso de redes y conexión por instalaciones pertenecientes a la red de transmisión propiedad de distribuidores entrará en vigencia el 1° de julio de 2002 y expirará el 30 de Junio de 2006.
- C. La aplicación de las metodologías, fórmulas y valores para el cálculo del pliego de tarifas por uso de redes y conexión por instalaciones pertenecientes a la red de transmisión propiedad de generadores u otros agentes distintos al distribuidor entrará en vigencia el 1º de julio de 2001 y expirará el 30 de Junio de 2005.
- D. Las tarifas de transmisión serán actualizadas anualmente para tener en cuenta los cambios con respecto a lo planificado en las incorporaciones efectivas o retiros de equipamiento de acuerdo a los criterios que se exponen más adelante, tomando en cuenta su influencia en los activos remunerados y en los costos de operación, mantenimiento y administración; las variaciones por diferencia entre la demanda o la generación prevista y la demanda o generación real. Asimismo serán actualizadas por el Indice de Precios al Consumidor publicado por la Contraloría General de la República.
- E. El período de vigencia señalado en el punto A. se define como el Segundo Perfodo.

  Tarifario del servicio de transmisión.

#### IV. DETERMINACIÓN DE COSTOS EFICIENTES

A. Se selecciona una empresa comparadora con el fin de medir la eficiencia de la gestion de la Empresa de Transmisión Eléctrica, tal como lo establece el Artículo 101 de la Dev No.6 del 3 de Febrero de 1997. Se definen indicadores para la empresa comparadore la comparadore de la comparadore del comparadore de la comparadore de la comparadore de la comparadore del comparadore de la comparadore del la comparadore de la comparadore del la

- Comparadores. Los Comparadores serán parte de los elementos para el cálculo de los Ingresos Máximos Permitidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica. Se define un período de transición de cuatro años donde los indicadores de costos a aplicar evolucionan desde los valores actuales de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. hasta el valor de los Comparadores.
- B. Los indicadores de costos eficientes para el Sistema Principal de Transmisión y para el de Conexión utilizados para calcular el Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión son:
  - B.1. Costos de operación y mantenimiento como porcentaje del activo fijo bruto eficiente del sistema principal de transmisión y de conexión, (OMT% \*\*), calculados sobre la base de los respectivos costos de la Empresa Comparadora.
  - B.2. Los costos de administración como porcentaje del activo fijo bruto eficiente del sistema principal de transmisión y de conexión, (ADMT%<sup>M\*</sup>\*), calculados sobre la base de los respectivos costos de la Empresa Comparadora;
- C. Los indicadores de costos eficientes para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión por el servicio de operación del sistema integrado (SOI); calculados sobre la base de los respectivos costos de operación y mantenimiento de una Empresa Comparadora específica para esta actividad son:
  - C.1. La cantidad eficiente de personal y su relación salarial.
  - C.2. La relación porcentual de otros gastos con respecto al costo salarial.
  - C.3. Los indicadores de costo eficiente señalados en los puntos anteriores C.1 y C.2 se utilizarán para determinar el ingreso meta eficiente del Centro Nacional de Despacho (IPCND<sup>M\*</sup>). Este valor será constante a lo largo del período.
- D. Los indicadores OMT%<sup>M\*</sup> y ADMT%<sup>M\*</sup> de la empresa comparadora permanecerán constantes a lo largo de todo el período tarifario.
- E. Los activos eficientes para el cálculo de los costos de operación, mantenimiento y administración serán determinados a partir del valor nuevo de reemplazo de los activos del sistema principal de transmisión y de conexión.
- V. FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO A LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN
- A. INGRESOS POR LA ACTIVIDAD DE TRANSMISIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO
  - A.1. El ingreso permitido para la Empresa de Transmisión Eléctrica en el período tarifario tiene en cuenta las actividades realizadas por la Empresa de Transmisión que no correspondan a las actividades asignadas en la Ley No.6 de 1997 (actividades no reguladas). De existir tales actividades que utilicen algunos activos de transmisión para otros fines se considerará parte del ingreso que perciba como una deduran los requerimientos de Ingreso para la actividad regulada. El valor de factivo por que se asigna al servicio público de transmisión será determinado multiplicando el valor de todos los activos utilizados para actividades reguladas involucrados en la prestación de la actividad no regulada (ACT) por la relación de ingresos determinada según la siguiente formula

ACTST = ACT \* (IPT/(IPT + 0.8 INR))

Siendo:

ACT: el valor de los activos fijos utilizados para actividades reguladas que se utilizan adicionalmente para una actividad no regulada sea de conexión (ACTC) o del sistema principal (ACTSP).

IPT: el ingreso máximo permitido que tendría la Empresa de Transmisión con los activos totales en el caso de realizar sólo la actividad de transmisión sea de conexión (IPCT) o del sistema principal (IPSPT).

INR: el ingreso bruto que derivaría de la utilización de las instalaciones de transmisión para actividades no reguladas.

En consecuencia, se deberá realizar el cálculo de los ingresos máximos permitidos considerando que no existen actividades no reguladas. A partir de ese cálculo se deberá realizar el ajuste de los activos a asignar a la actividad de transmisión tomando en cuenta los valores ajustados ACTST, para así finalmente evaluar los ingresos máximos permitidos de la actividad de transmisión.

A.2. El ingreso permitido para la Empresa de Transmisión en el período tarifario se determinará como:

$$IPT = IPSPT + IPCT + SOI$$

Donde:

IPT: es el valor presente de los ingresos máximos permitidos de cada año i de la Empresa de Transmisión en el período tarifario.

IPSPT: es el valor presente de los ingresos máximos permitidos de cada año i para cubrir los costos del sistema principal de transmisión en el período tarifario.

IPCT: es el valor presente de los ingresos máximos permitidos para cubrir los costos de conexión al sistema de transmisión en el período tarifario.

SOI: es el valor presente de los ingresos máximos permitidos eficientes para los costos de operación del sistema integrado en el período tarifario.

A.3. Ingreso anual permitido para cubrir los costos del sistema principal de transmisión. Los ingresos máximos permitidos IPSPT; a la Empresa de Transmisión para cubrir los costos del sistema principal de transmisión en el año calendario (i) se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donde:

IPSPT<sub>i</sub>: es el valor de los ingresos permitidos para cubrir los costos del sistema principal de transmisión en el año calendario (i) del período tarifario.

ADMTSP<sub>i</sub>: es el valor de los ingresos permitidos para cubrir los costos de administración en el año calendario (i) del período tarifario. ADMTSP<sub>i</sub> se obtiene de:

 $ADMTSP_i = ACTSPTef_i * ADMT\%_i$ 

OMTSP<sub>i</sub>: es el valor de los ingresos permitidos para cubrir los costos de operación y mantenimiento del sistema principal de transmisión en el año calendario (i) del período tarifario. OMTSP<sub>i</sub> se obtiene de:

 $OMTSP_i = ACTSPTef_i * OMT\%_i$ 

ACTSPT<sub>i</sub>: es el valor bruto de los activos fijos del sistema principal de transmisión a costo original, calculado como la suma de los valores ACTSPT<sub>1</sub> correspondientes a cada componente (l) del sistema principal de transmisión en cada año calendario (i).

ACTNSPT<sub>i</sub> es el valor neto de los activos fijos del sistema principal de transmisión a costo original, calculado como la suma de los valores ACTNSPT<sub>1</sub> correspondientes a cada componente (l) del sistema principal de transmisión en cada año calendario (i).

ACTSPTef<sub>i</sub>: es el valor bruto de los activos fijos eficientes del sistema principal de transmisión, calculado en cada año calendario (i) como la suma del valor nuevo de reemplazo. ACTSPTef<sub>i</sub> de las instalaciones eficientes correspondientes a cada componente (l) del sistema principal de transmisión.

OMT%<sub>i</sub> = OMT%<sub>i-1</sub> + (OMT%<sup>M\*</sup> - OMT%<sub>1</sub>) /4 para los años calendario (i) de 2 a 5.

#### Siendo:

OMT%: el indicador para el año calendario (i) de costos de operación y mantenimiento como porcentaje del activo fijo bruto eficiente del sistema principal de transmisión y de conexión.

OMT%<sub>1</sub>: el indicador definido para el primer año calendario del presente período tarifario.

OMT%<sup>M\*</sup>: definido en la sección IV de este anexo.

ADMT%; = ADMT%; +  $(ADMT%^{M*} - ADMT%_1)/4$  para los años calendario (i) de 2 a 5

#### Siendo:

ADMT%: el indicador para el año calendario (i) de costos de administración confermo porcentaje del activo fijo bruto eficiente del sistema principal de transmisión y de conexión.

ADMT%<sub>1</sub>: el indicador definido para el primer año calendario del presente período tarifario.

ADMT%<sup>M\*</sup>: definido en la sección IV de este anexo.

DEP%: la tasa lineal de depreciación en la vida útil del activo.

RRT: la tasa de rentabilidad regulada de la Empresa de Transmisión según lo establece el artículo 101 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

Los activos a considerar en cada año calendario (i) serán los existentes más aquellos cuya incorporación está prevista en el plan de expansión del sistema de transmisión aprobado por el ERSP a la fecha de cálculo de los ingresos máximos permitidos.

IPSPT se calculará como el Valor Presente Neto de los valores anuales IPSPT<sub>j</sub> correspondientes al año tarifario j, siendo:

$$IPSPT_i = (IPSPT_i + IPSPT_{i-1})/2$$

Donde para un año tarifario j, el año i y el año i-l son los años calendarios abarcados por tal año tarifario.

El ingreso permitido a la Empresa de Transmisión asociado a los costos del sistema principal de transmisión se recuperará mediante el cargo por el uso del sistema principal de transmisión aplicando la tarifa correspondiente.

A.4. Ingreso permitido para cubrir los costos de Conexión al sistema de transmisión. Los ingresos máximos permitidos a la Empresa de Transmisión para recuperar los costos de conexión al sistema de transmisión en el año calendario (i) se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IPCT_i = ADMCT_i + OMTCT_i + ACTCT_i * DEP\% + ACTNCT_i * RRT$$

Donde:

IPCT<sub>i</sub> es el valor de los ingresos permitidos para cubrir los costos de conexión al sistema principal de transmisión en el año calendario (i) del período tarifario.

DEP% y RRT son las variables previamente definidas.

ADMCT<sub>i</sub>: es el valor de los ingresos permitidos por costos de administración de las conexiones al sistema de transmisión en el año calendario (i) del período tarifario. ADMCT<sub>i</sub> se obtiene de:

$$ADMCT_i = ACTCTef_i * ADMT\%_i$$

OMTCT: es el valor de los ingresos permitidos por costos de operación y mantenimiento de las conexiones al sistema de transmisión en el año galendario del período tarifario. El valor de OMTCT se obtiene de la siguiente expresion:

$$OMTCT_i = ACTCTef_i * OMT\%_i$$

ACTCT: es el valor bruto de los activos fijos de conexión a costo original, correspondientes al año calendario (i), calculado como la suma de los valores ACTCT<sub>m</sub> correspondientes a cada componente (m) en cada año, donde m se extiende a todos los activos utilizados para la conexión de los agentes al sistema principal de transmisión.

ACTNCT<sub>i</sub>: es el valor neto de los activos fijos de conexión a costo original, correspondientes al año calendario (i), calculado como la suma de los valores ACTNCT<sub>m</sub> correspondientes a cada componente (m) en cada año, donde m se extiende a todos los activos utilizados para la conexión de los agentes al sistema principal de transmisión.

ACTCTef: es el valor bruto de los activos fijos eficientes de conexión, calculado en cada año calendario (i) como la suma del valor nuevo de reemplazo ACTCT<sub>m</sub> de las instalaciones eficientes correspondientes a cada componente (m) en cada año, donde m se extiende a todos los activos utilizados para la conexión de los agentes al sistema principal de transmisión.

ADMT%i: definido en el punto A.3 anterior.

OMT%; definido en el punto A.3 anterior.

IPCT se calculará como el Valor Presente Neto de los valores anuales IPCT<sub>j</sub> correspondientes al año tarifario j, siendo:

$$IPCT_j = (IPCT_i + IPCT_{i-1})/2$$

Donde para un año tarifario j, el año calendario (i), y el año i-1 son los años calendarios abarcados por tal año tarifario.

Los activos a considerar cada año i serán los existentes más aquellos cuya incorporación está prevista en el plan de de expansión aprobado por el Ente Regulador a la fecha de cálculo de los ingresos máximos permitidos.

- A.5. Ingreso permitido por los costos del servicio de operación integrada. Los costos por el servicio de operación integrada que cumplen con el criterio de eficiencia, calidad y transparencia necesaria en el mercado incluyen:
  - A.5.1. El ingreso permitido asociado a los costos de operación del Centro Nacional de Despacho (IPCND) se determinarán en base a una empresa comparadora específica para ese servicio.

 $IPCND_i = IPCND_{i-1} + (IPCND^{M*} - IPCND_1)/4$  para los años calendario (i) de 2 a 5.

Siendo:

IPCND<sub>i</sub>: el ingreso permitido para el CND para el año calendario (i)

IPCND<sub>1</sub>: el indicador definido para el primer año calendario del presente período tarifario.

IPCND<sup>M\*</sup>: definido en la sección IV de este anexo.

A.5.2. Los costos del servicio de hidrometeorología (IPHM) fijado por la Empresa de Transmisión con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley No.6 de 1997.

### B. INGRESOS POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN

- B.1. Los costos relacionados con los estudios básicos sobre proyectos serán financiados por el presupuesto nacional, provio aprehación del Ente Regulador y de la Comisión de Política Energética, y seran cobrados a las empresas que desarrollen los respectivos proyectos de acuerdo al artículo 82 de la Ley No.6 de 1997. Los costos de los estudios básicos no forman parte de los Ingresos Máximos Permitidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica.
- B.2. En los casos en los que se instale equipamiento de conexión profunda en la red de transmisión por otros agentes, la empresa de transmisión deberá ser reconocida por los costos de supervisión de la construcción de las instalaciones de conexión profunda a incorporar de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998. Estos costos de supervisión serán del 4% del valor de los activos reconocidos y se facturarán directamente al agente por la Empresa de Transmisión Eléctrica.

#### VI. CARGOS POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN

# A. CRITERIOS GENERALES PARA EL DISEÑO DE LOS CARGOS POR EL SERVICIO TRANSMISIÓN

- A.1. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional de transmisión, se dividirán en cargos por conexión y uso de las redes de transmisión, tal como establece el artículo 102 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.
- A.2. Los cargos por conexión reflejarán los costos de los activos necesarios con el nivel de

- confiabilidad requerido en las normas para conectar cada cliente al sistema principal de transmisión cuando ésta no es propiedad del usuario.
- A.3. Los cargos por uso del sistema principal de transmisión reflejarán los costos que se le asignan a cada usuario por el uso del sistema principal de transmisión con el nivel de confiabilidad requerido en las normas de acuerdo a la evaluación realizada para el período tarifario.
- A.4. Los cargos por uso de redes a usuarios que requieran utilizar redes propiedad de otro usuario y que formen parte de la red de transmisión eléctrica se determinarán con la misma metodología que se aplica para el sistema principal de transmisión. Este caso incluye las redes de un distribuidor y de un generador consideradas en el literal B del punto II. Se desarrolla su aplicación en la sección VII de este anexo.

  A.5. Si los usuarios del sistema de transmisión que requieran conectarse a la red de
- A.5. Si los usuarios del sistema de transmisión que requieran conectarse a la red de transmisión eléctrica construyen a su cargo las instalaciones de transmisión necesarias para su conexión profunda que no estén indicadas en el plan de expansión de la red de transmisión, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998, podrán requerir una remuneración por tales instalaciones de ser solicitadas por otro usuario, a partir del momento en que se aplique el nuevo régimen tarifario para el próximo período. En dicha instancia, se evaluará la eficiencia de tales instalaciones y se asignará un régimen tarifario equivalente al que le corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica para las instalaciones del sistema principal de transmisión, del que formarán parte, con un costo de capital equivalente al valor nuevo de reemplazo de las instalaciones correspondientes.
- A.6. Si el usuario solicita a la Empresa de Transmisión Eléctrica que realice las inversiones necesarias para la conexión, ésta tiene la opción de desarrollar tales ampliaciones o adiciones, previo acuerdo con los respectivos usuarios.
- A.7. Cuando la Empresa de Transmisión Eléctrica realice la inversión y construcción de las instalaciones para conectar a un usuario al Sistema principal de transmisión, ésta estará obligada a aplicar el cargo por conexión de las instalaciones correspondientes establecido en el pliego tarifario vigente.
- A.8. Cuando se produzcan nuevas conexiones o desconexiones a la red de transmisión, la clasificación de los activos existentes entre conexión y perteneciente al sistema principal podrá ser modificada a partir del nuevo período tarifario de acuerdo con la nueva función que desempeñe el activo.
- A.9. Si en el transcurso de un período ingresa un usuario no programado, se establecerá un cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión determinado a partir del cargo de la zona correspondiente al que se le sumará el correspondiente cargo por conexión. De estar en la programación del período debe estar incluido en el cálculo tarifario, debiendo abonar durante los años tarifarios que le falten de ese período un cargo que tendrá en cuenta su uso del Sistema de Transmisión durante un lapso menor al del período tarifario.
- A.10. Cuando esté comprometido el ingreso de un equipamiento en el medio de un año tarifario, el ingreso tarifario que se reconocerá en ese período será el del equipamiento multiplicado por la proporción de tiempo que estará en servicio respecto al período anual.
- A.11. La metodología de cálculo de los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión se basará en un sistema de tarificación nodal que refleja el uso que cada agente hace de cada equipamiento, obteniéndose un cargo que es la suma de los cargos por el uso de cada equipamiento de la red.
- A.12. La metodología de cálculo se aplicará a través de un modelo matemático, que en

adelante se llamará Modelo Tarifario Nodal, que deberá representar adecuadamente el sistema principal de transmisión. El modelo deberá tener la configuración del sistema principal de transmisión existente o programado en el período tarifario, donde la capacidad de generación y la demanda utilizados para el cálculo deberé ser representativas de las condiciones de operación del Sistema Interconectado Nacional

- A.13. Los cargos serán calculados para el período tarifario y establecidos para cada introdel período tarifario.
- A.14. El uso esporádico tendrá, un costo horario equivalente al de una inyección o extracción equivalente permanente en el mismo nodo cuando se trata de cargos positivos y de cero cuando se trate de cargos negativos. El cargo mensual correspondiente al nodo de inyección/extracción de la generación/demanda esporádico por unidad de potencia [MW] dividido entre 730 horas será el cargo por unidad de energía [MWh] aplicado a esa generación/demanda esporádica. El 95% de los ingresos así producidos serán asignados a la demanda como una reducción tarifaria a los usuarios finales y el resto será asignado a la Empresa de Transmisión Eléctrica como un incentivo. El uso esporádico sólo podrá ser autorizado por el Centro Nacional de Despacho si existe capacidad remanente en el sistema de transmisión.
- A.15. El cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión que se le asignará a cada agente consumidor será en proporción a la demanda máxima anual no coincidente.
- A.16. En la facturación del primer mes posterior a un año tarifario se verificará si la demanda máxima anual no coincidente real del agente consumidor superó la demanda prevista. De ser así se aplicará un cargo adicional en ese mes para cubrir la diferencia.
- A.17. El cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión que se le asignará a cada agente productor será en proporción a la capacidad instalada del mismo.
- A.18. En el caso de autogeneradores y cogeneradores, en la facturación del primer mes posterior a un año tarifario se verificará si la máxima potencia inyectada real superó la máxima potencia prevista. De ser así se aplicará un cargo adicional en ese mes para cubrir la diferencia.
- A.19. El cargo por el servicio de operación integrada se establecerá como un cargo para el período tarifario y se aplicará a la capacidad instalada en el caso de los generadores y a la demanda máxima anual no coincidente en el caso de los agentes consumidores.

## **B. ACTUALIZACION DE LOS CARGOS**

- B.1. Los cargos por uso serán actualizados anualmente (cada año tarifario) para tener en cuenta:
  - B.1.1. Las diferencias en el año tarifario anterior entre la fecha de ingreso o egreso efectivo de un equipamiento y la fecha prevista en el plan de expansión del sistema de transmisión. En el caso de adelantos sólo serán considerados aquellos que sean justificados ante el Ente Regulador.
  - B.1.2. El incremento o decremento de ingresos por diferencia entre la demanda o la generación prevista y la demanda o generación real en la aplicación de los cargos por uso.
  - B.1.3. La variación de ingresos producida en el año tarifario anterior n-1 con respecto a los ingresos previstos, se asignará a los años restantes multiplicando por un coeficiente de actualización estructural CAES, donde

CAES<sub>i</sub> = 
$$[[\Sigma_n^4 \text{ IPSPT}_i^{n-1}] + \text{ IPSPT}_{n-1\text{prev}}^{n-1} - \text{IPSPT}_{n-1\text{reales}}^{n-1}] / \Sigma_{n}^{4} \text{ IPSPT}_{n-1\text{prev}}^{n-1}$$

Donde:

IPSPT <sub>n-1prev</sub> <sup>n-1</sup> es el ingreso previsto para el año anterior a la fecha de diciembre de n-1.

IPSPT n-treal n-1 es el ingreso real en el año anterior a la fecha de diciembre de n-1.

 $\sum_{n}^{4}$  IPSPT i<sup>n-1</sup> es la sumatoria del ingreso previsto para los años tarifarios (i) restantes a la fecha de diciombre de n-1.

La variación de ingresos correspondiente al último año del período tarifario se asignará como un adicional a considerar en el próximo período tarifario.

- B.2. Los cargos por uso, los cargos por el servicio de operación integrada y los cargos por conexión serán actualizados para tener en cuenta las variaciones de precios a través del Indice de Precios al Consumidor.
- B.3. Los cargos se ajustarán de acuerdo con la siguiente formula:

$$Cargo_{ij} = [(0.33 + 0.67 (IPC_i/IPC_0)] * CAES_i. * Cargo_{i0}]$$

Donde:

Cargo; es el cargo tarifario determinado a la fecha base de cálculo para el año i.

Cargoii: es el cargo tarifario para el año i actualizado al año i.

IPC<sub>0</sub>: es Indice de Precios al Consumidor a la fecha base de cálculo publicado por la Contraloría General de la República.

IPC<sub>i</sub>: es Indice de Precios al Consumidor a Diciembre del año i-1 publicado por la Contraloría General de la República.

#### C. CARGOS POR CONEXION

- C.1. Los cargos por conexión se definirán por equipamiento típico "et" (CX<sub>et</sub>) y serán determinados a partir de los ingresos máximos permitidos por cada conexión:
  - C.1.1. CXS34.5 campo de salida de 34.5 kV (balboas/salida)
  - C.1.2. CXS115 campo de salida de 115 kV (balboas/salida)
  - C.1.3. CXS230 campo de salida de 230 kV (balboas/salida)
  - C.1.4. CXTR transformador reductor (balboas/MVA)
  - C.1.5. CXL115 KV línea de 115 kV (balboas/Km.)
  - C.1.6. CXL230 linea de 115 KV 230 kV (balboas/Km.)

En el caso que en algunas de las conexiones definidas existan equipamientos de características diferenciadas podrá realizarse la división correspondiente.

- C.2. Los cargos por conexión de cada equipamiento típico se determinaran con el siguiente procedimiento:
  - C.2.1. Se determinará el ingreso máximo permitido por cargos de conexión asociado al valor nuevo de reemplazo para el año calendario (i) (IPCTvnr<sub>i</sub>) según la siguiente formula:

IPCT vnf<sub>i</sub> = ADMCT<sub>i</sub> + OMTCT<sub>i</sub> + ACTCTef<sub>i</sub> \* DEP% + ACTCTef<sub>i</sub> \* RRT

Siendo IPCT<sub>i</sub>, ADMCT<sub>i</sub>, OMTCT<sub>i</sub>, ACTCTef<sub>i</sub>, DEP% y RRT las variables definidas anteriormente.

- C.2.2. Se determina el valor presente del ingreso máximo permitido por cargos de conexión asociado al valor nuevo de reemplazo para el período tarifario (IPCTvnr) y el valor presente del ingreso máximo permitido por cargos de conexión para el periodo tarifario (IPCT).
- C.2.3. Se determina el coeficiente de adaptación de los activos para el período definido como:

FA = IPCT / IPCT vnr

C.2.4. Se determina el valor de los cargos de conexión CXcxj para cada tipo de conexión "cx" utilizando la siguiente formula:

Para las instalaciones consideradas en el cálculo tarifario:

 $CX_{cx_j} = (ADMCT_{cx_j} + OMTCT_{cx_j} + ACTCT_{efcx_j} * DEP\% + ACTCT_{efcx_j} * RRT)*FA$ 

Para las instalaciones que se incorporan:

CX exj = (ADMCTexj + OMTCTexj + ACTCTefexj \* DEP% + ACTCTefexj \* RRT)

Siendo ADMCTcx<sub>j</sub>, OMTCTcx<sub>j</sub>, ACTCTefcx<sub>j</sub> las mismas variables definidas anteriormente, pero referidas a cada uno de los equipamientos unitarios para los que se calcula el cargo de conexión.

- C.3. Los cargos por conexión a la red de transmisión en cada año calendario (i) se calcularán sobre la base de los activos de conexión puesto a disposición por la Empresa de Transmisión Eléctrica y serán pagados por los usuarios vinculados por esa conexión.
- C.4. De haber un equipamiento de conexión compartido o de existir una conexión que no ha sido definida como del sistema principal, cada usuario u del mismo abonará una proporción (PROP<sub>ui</sub>) del cargo total por conexión del equipamiento en función a su potencia requerida para cada año tarifario (i) determinando como:
  - C.4.1. Si la potencia inyectada/extraída del usuario u no es coincidente con el sentido de la flujo de máximo requerimiento del equipamiento luego de su conexión:

$$PROP_{ui} = 0$$

C.4.2. Si la potencia inyectada/extraída del usuario u es coincidente el sentido de flujo de máximo requerimiento del equipamiento luego de su conexión:

 $PROPui = C_{instui} / \Sigma g C_{instgi}$  de ser los agentes productores los que producen el máximo requerimiento.

 $PROPui = Pma_{ui} / \Sigma m Pma_{di}$  de ser los agentes consumidores los que producen el máximo requerimiento.

C.4.3 Siendo:

Cinstgi [MW]: la capacidad instalada del generador "g" en el año tarifario "i".

Σg C<sub>instgi</sub>; la sumatoria de la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g" que es usuario de la conexión en el año tarifario "i".

Pma<sub>di</sub> [MW]: la demanda máxima anual no coincidente de las demandas "d" en el año tarifario "i".

Em Pma<sub>di</sub>: la sumatoria de la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas "d" que son usuarias de la conexión en el año tarifario "i"

- C.4.4. De ser un equipamiento cuya instalación fue sobre dimensionada por otras razones, tales como un equipo que haya quedado libre o porque se haya dimensionado para situaciones futuras, la sumatoria  $\Sigma g$   $C_{instgi}$  y  $\Sigma m$   $Pma_{di}$  será igual a la capacidad nominal de ese equipamiento.
- C.5. El cargo por conexión de cada usuario será:

Siendo:

PROPcx<sub>ui</sub>: la proporción del cargo total por conexión por cada equipamiento de conexión involucrado "cx" que el usuario u debe abonar el año "i".

Nro34.5: el número de salidas de 34.5 kV en la conexión del usuario u

Nrol 15: el número de salidas de 115 kV en la conexión del usuario u

Nro230: el número de salidas de 230 kV en la conexión del usuario

MVACON: la potencia del transformador de la conexión del usuario u en Mario de LONGI 15CON: la longitud en Km. de la línea de 115 kV de la conexión del usuario u

LONG230CON: la longitud en Km. de la línea de 230 kV de la conexión del usuario u

## D. EL CARGO POR USO DEL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN

La metodología de cálculo de los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad se compone de los siguientes pasos:

D.1. Paso 1: Construcción, para cada año tarifario, del modelo de la red de transmisión de electricidad que tendrá la misma estructura del Sistema de Transmisión de Electricidad existente más todos aquellos equipos de transmisión cuya entrada en servicio esté comprometida durante el período para el que se realiza el cálculo tarifario. De ingresar equipamiento durante un año, se definirán tantos modelos para ese año como distintas configuraciones se prevean, hasta un máximo de tres por año. Los ingresos se considerarán que están todo el mes si ingresan antes del día 15 del mismo. Si entra en servicio después del día 15, se los considerará como ingresando al mes siguiente.

- D.2. Paso 2: Cálculo de la Matriz de Factores de Transferencia/Distribución de Potencia (Matriz β)
  - D.2.1. Para cada topología resultante del Sistema de Transmisión de Electricidad se calcularán los flujos incrementales de potencia activa en cada línea del Sistema de Transmisión de Electricidad que resultan de un incremento neto de 1 [MW] de generación en cada nodo del modelo que es compensado en el nodo de referencia. Se construye así, para cada topología de red, la denominada Matriz β [n° de líneas x n° de nodos] cuyo coeficientes β<sub>l,k</sub> serán iguales al incremento de flujo en la línea "l" producido por la inyección de 1 MW en el nodo "k", totalmente compensado por un incremento de demanda en el nodo de referencia.
  - D.2.2. Se selecciona como nodo de referencia el nodo Panamá 115 kV.
  - D.2.3. Para el cálculo de los flujos incrementales se utilizará un modelo de flujos de carga de desacoplado rápido tipo "DC Load Flow", sin resistencias y todas las tensiones de nodo igual a 1.0 p.u.
- D.3. Paso 3: Realización de los flujos de potencia de referencia para escenarios típicos de generación y demanda.
  - D.3.1. Se considerarán hasta tres (3) escenarios típicos para cada año tarifario: representativos de un año seco / medio / húmedo, en horas de máxima demanda. Estos estados de carga se obtendrán utilizando el modelo de despacho de cargas que se utiliza para la programación de mediano plazo. Se asignará una duración Te a cada escenario representativa de su probabilidad de ocurrencia, de forma tal que en conjunto sumen el total de 8760 horas del año.
  - D.3.2. Los flujos de potencia en cada línea se obtendrán con un modelo de flujo de potencia similar al utilizado para determinar la Matriz β. La demanda generación deberá estar representada por separado, tanto para usuarios directos como indirectos del Sistema de Transmisión de Electricidad. Las pérdidas promedios del sistema de transporte deberán ser consideradas como una demanda adicional localizada en el nodo de referencia.

Nota: Los sentidos positivos (+) de los flujos de potencia activa en cada línea deben coincidir con los considerados para determinar los flujos incrementales de la Matriz  $\beta$ .

- D.4. Paso 4: Determinacion del costo de la Red de Transmisión de Electricidad.
  - D.4.1. Los ingresos máximos permitidos que cubren los costos del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad (IPSPT<sub>i</sub>), determinados para el primer año tarifario, serán divididos en las proporciones que correspondan a cada nivel de tensión. IPSPT<sub>v1</sub> = (ADMTSP<sub>1</sub> + OMTSP<sub>1</sub>) \* %T<sub>v</sub> +  $\sum_j$  (ACTSPT<sub>j1</sub> \* %DEP + ACTNSPT<sub>j1</sub> \* %RRT) Donde:

v: es el subíndice que identifica cada uno de los niveles de tensión del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad.

j: es cada uno de los componentes del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad pertenecientes al nivel de tensión "v"

ADMTSP<sub>1</sub>: es la parte de los ingresos máximos permitidos del primer año tarifario que cubren los costos de administración del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad.

OMTSP<sub>1</sub>: es la parte de los ingresos máximos permitidos del primer año tarifario que cubren los costos de operación y mantenimiento del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad.

%T<sub>v</sub>: es el porcentaje de los costos asignado al nivel de tensión "v", determinado a partir de la proporción de activos brutos de ese nivel de tensión respecto al total.

ACTSPT<sub>jl</sub>: es el valor bruto del activo fijo "j" del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad a costo original, para el primer año tarifario.

ACTNSPT<sub>ji</sub>: es el valor neto del activo fijo "j" del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad a costo original para el primer año tarifario.

Nota: el valor neto y bruto de los transformadores que formen parte del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad se asignarán en proporciones iguales a cada nivel de tensión de sus arrollamientos primario, secundario y terciario) si hubiera).

D.4.2. Se calcula el costo equivalente por unidad de longitud las lineas del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad que pertenecen al nivel de tension von como:

$$CU_{vi} = IPSPT_{vi} / \Sigma_{iv} (LO_{iv})$$

Donde:

v: es cada uno de los niveles de tensión del sistema principal de transmisión.

CU<sub>vi</sub>: es el costo unitario anual, asociado a las líneas correspondientes al nivel de tensión "v".

lv: es cada una de las lineas del Sistema Principal de Transmisión con nivel de tensión v, que forman parte del Sistema Principal de Transmisión al inicio del período tarifario.

LO<sub>lv</sub>: es la longitud de la línea lv.

D.5. Paso 5: Se determinará el cargo nodal correspondiente a la generación y la demanda de cada nodo "k" del Sistema de Transmisión que permite recuperar el costo asociado a cada línea que forma parte del denominado "equipamiento inicial" de acuerdo con el detalle indicado en el Sub Anexo 2, en el año tarifario "i", utilizando la siguiente expresión:

$$CNODE_{ki} (G/D) = \sum_{e} \sum_{i} [T_{e} / 8760 * CU_{v} * LO_{iv} * \%USOE (G/D)_{ike}]$$

Donde:

e: es cada uno de los estados operativos que caracteriza la operación del Sistema de Transmisión de Electricidad, en el año tarifario "i", de acuerdo a lo indicado en el punto D.3. precedente.

k: es cada uno de los nodos del Sistema de Transmisión de Electricidad.

l: es cada una de las líneas que forma parte del "equipamiento inicial" listado en el Sub Anexo 2.

CNODE<sub>ki</sub> (G/D): es el cargo nodal del "equipamiento inicial" que le corresponde a la generación y la demanda del nodo "k" del Sistema de Transmisión de Electricidad en el año "i".

T<sub>e</sub>: es la duración [hs] asignada a cada estado operativo "e".

%USOE (G/D)<sub>lke</sub>: es el porcentaje de uso que realiza la generación/demanda del nodo "k", de la línea "l" en el estado operativo "e".

El valor %USOE (G/D) se determina con la siguiente expresión:

%USOE (G)<sub>lke</sub> = + 
$$G_{ke}$$
 \*  $\beta_{l,k,e}$  /  $F_{le}$  \* ABS ( $F_{le}$ ) /  $CAP_{l}$   
%USOE (D)<sub>lke</sub> = -  $D_{ke}$  \*  $\beta_{l,ke}$  /  $F_{le}$  \* ABS ( $F_{le}$ ) /  $CAP_{l}$ 

#### Donde:

%USOE (G)<sub>lke</sub>: es el porcentaje de uso de la línea "l" que realiza la generación del nodo "k" en el estado operativo "e".

%USOE (D)<sub>lke</sub>: es el porcentaje de uso de la línea "l" que realiza la demanda del nodo "k" en el estado operativo "e".

Gkė [MW]: es la generación en el nodo "k" correspondiente al estado operativo "e".

Dke [MW]: es la demanda en el nodo "k" correspondiente al estado operativo "e".

 $\beta_{l,k,e}$ : es el coeficiente de la **Matriz**  $\beta$  correspondiente a la línea "l" y el nodo "k" de la configuración del Sistema de Transmisión correspondiente al estado operativo "e".

F<sub>le</sub> [MW]: es el flujo de potencia activa correspondiente a la línea "l" en el estado operativo "e". ABS (F<sub>le</sub>) significa el Valor Absoluto de dicho flujo.

CAP<sub>1</sub> [MW]: es la capacidad de transporte en condición normal de la línea "l" (incluido cualquier equipo que estando en serie con la línea limite su capacidad de transporte) asociada a límites térmicos, de confiabilidad y/o estabilidad del Sistema de Transmisión.

D.6. Paso 6: Se determinará el cargo nodal correspondiente a la generación y la demanda de cada nodo "k" del Sistema de Transmisión que permite recuperar el costo asociado a cada línea no incluida en el punto anterior (D.5) que forma parte del Sistema Principal de Transmisión, en el año tarifario (i), utilizando la siguiente expresión:

CNODR<sub>ki</sub> (G/D) = 
$$\Sigma_e \Sigma_l [T_e / 8760 * CU_{vi} * LO_{lv} * %USOR (G/D)_{lke}]$$
  
FI(G)<sub>lke</sub> = + MAX [0, G<sub>ke</sub> \*  $\beta_{l,k,e} / F_{le} * ABS (F_{le})]$   
FI(D)<sub>lek</sub> = + MAX [0, - D<sub>ke</sub> \*  $\beta_{l,k,e} / F_{le} * ABS (F_{le})]$ 

$$FIT_{le} = \sum_{ek} [FI(G)_{lek} + FI(D)_{lek}]$$

%USOR (G)<sub>ike</sub> = 
$$FI(G)_{iek}$$
 /  $FIT_{ie}$ 

%USOR (D)<sub>ike</sub> = 
$$FI(D)_{iek} / FIT_{ie}$$

#### Donde:

l: es cada una de las líneas que no forma parte del "equipamiento inicial" listado en el Sub Anexo 2.

CNODR<sub>ki</sub> (G/D): es el cargo nodal del equipamiento que no forma parte del denominado "equipamiento inicial" listado en el Sub Anexo 2, que le corresponde a la generación y la demanda del nodo "k" del Sistema de Transmisión en el año tarifario (i).

T<sub>e</sub>: es la duración [hs] asignada a cada estado operativo "e".

%USOR (G/D)<sub>lke</sub>: es el porcentaje de uso que realiza la generación y la demanda del nodo "k", de la línea "l" en el estado operativo "e".

FI(G)<sub>lks</sub> [MW] : es el Flujo de Potencia Activa Incremental en la línea "l" producido por la generación del nodo "k" en el estado operativo "e".

FI(D)<sub>lke</sub> [MW] : es el Flujo de Potencia Activa Incremental en la línea "l" producido por la demanda del nodo "k" en el estado operativo "e".

MAX: es la función matemática que indica el máximo valor de los argumentos pertenecientes a esa función.

FIT<sub>le</sub> [MW]: es el Flujo Incremental Total en la línea "l" correspondiente al estado operativo "e".

#### D.7. Paso 7: Determinación de los Cargos por Uso zonales.

D.7.1. A los fines del cálculo de los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad, los nodos que forman el Sistema de Transmisión de Electricidad serán agrupados en zonas de acuerdo al detalle indicado en el Sub Anexo 1. Los cargos nodales por zona resultarán de la suma de los cargos nodales correspondientes a todos los nodos pertenecientes a una misma zona.

CZONE (G) 
$$_{ii} = \Sigma_k$$
 (CNODE (G) $_{ki}$ )

CZONE (D) 
$$z_i = \Sigma_k$$
 (CNODE (D) $k_i$ )

CZONR (G) 
$$_{ki} = \bar{\Sigma}_k$$
 (CNODR (G) $_{ki}$ )

CZONR (D) 
$$z_i = \sum_k (CNODR (D)_{ki})$$

#### Donde:

k: es cada uno de los nodos del Sistema de Transmisión de Electricidad pertenecientes a la zona "z".

CZONE (G/D)<sub>zi</sub>: son los cargos nodales por zona, para la generación y la demanda respectivamente, correspondiente al "equipamiento inicial" válidos para la zona "z" en el año tarifario (i).

CZONR(G/D)<sub>zi</sub>: son los cargos nodales por zona, para la generación y la demanda respectivamente, correspondiente al equipamiento que no forma parte del denominado "equipamiento inicial" válidos para la zona "z" en el año tarifario (i).

D.7.2. Los cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad, por unidad de potencia, surgen de asignar a cada zona los costos nodales por zona corregidos de forma tal que por el "equipamiento inicial" la generación y la demanda abonen cada una el 50% de los costos asignados de dicho equipamiento. Los cargos, para el año tarifario (i) en la zona "z" correspondientes a la generación y la demanda, resultan de las siguientes expresiones:

```
\begin{split} & \text{TTRAE}_i = \Sigma_{le} \left( \text{CU}_{le} * \text{LO}_{lei} \right) \\ & \text{TTRAR}_i = \Sigma_{lri} \left( \text{CU}_{lr} * \text{LO}_{lri} \right) \\ & \text{TCZONE} \left( G \right)_i = \Sigma_z \left( \text{CZONE} \left( G \right)_{zi} \right) \\ & \text{TCZONE} \left( D \right)_i = \Sigma_z \left( \text{CZONE} \left( D \right)_{zi} \right) \\ & \text{TCZONR} \left( G \right)_i = \Sigma_z \left( \text{CZONR} \left( G \right)_{zi} \right) \\ & \text{TCZONR} \left( D \right)_i = \Sigma_z \left( \text{CZONR} \left( D \right)_{zi} \right) \\ & \text{CXUSO}(G)_{zi} = \left[ \left( \text{TTRAE}_i / 2 - \text{TCZONE} \left( G \right)_i \right) / \sum_g \left( \text{Cinst}_{gi} \right) \\ & + \text{CZONE} \left( G \right)_{zi} / \sum_{gz} \left( \text{Cinst}_{gzi} \right) \\ & + \left[ \text{TTRAR}_i - \text{TCZONR} \left( G \right)_i - \text{TCZONR} \left( D \right)_i \right] / 2 / \sum_g \left( \text{Cinst}_{gi} \right) \\ & + \text{CZONR} \left( G \right)_{zi} / \sum_{dz} \left( \text{Cinst}_{gzi} \right) \right] * \text{FAT} \\ & \text{CXUSO}(D)_{zi} = \left[ \left( \text{TTRAE}_i / 2 - \text{TCZONE} \left( D \right)_i \right) / \sum_g \left( \text{Pmad}_{di} \right) \\ & + \text{CZONE} \left( D \right)_{zi} / \sum_{dz} \left( \text{Pmad}_{dzi} \right) \\ & + \left[ \text{TTRAR}_i - \text{TCZONR} \left( G \right)_i - \text{TCZONR} \left( D \right)_i \right] / 2 / \sum_d \left( \text{Pmad}_{di} \right) \\ & + \text{CZONR} \left( D \right)_{zi} / \sum_{dz} \left( \text{Pmad}_{dzi} \right) \right] * \text{FAT} \end{split}
```

### Donde:

le: es cada una de las líneas del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad que forma parte del denominado "equipamiento inicial", previstas en servicio en el año tarifario "i".

lr: es cada una de las líneas del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad que no forma parte del denominado "equipamiento inicial", previstas en servicio en el año tarifario "i".

z: es cada una de las zonas en que se agregaron los cargos nodales.

g: es cada uno de los generadores que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad cuya capacidad instalada es mayor a 5 MW, siendo por lo tanto usuarios directos o indirectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica. d: es cada una de las demandas correspondientes a distribuidores y/o grandes clientes que se encuentran vinculadas al Sistema de Transmisión de Electricidad, siendo por lo tanto usuarios directos o indirectos de la Empresa de Transmisión Electrica.

TTRAE; : es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad que cubre los costos asignados al denominado "Equipamiento Inicial" en el año tarifario "i".

TTRAR<sub>i</sub>: es el monto total a recaudar vía cargos por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad que cubre los costos asignados al equipamiento que no forma parte del denominado "Equipamiento Inicial" en el año tarifario "ï".

CUlei: es el costo por unidad de longitud asignados a cada una de las líneas "le".

CUiri: es el costo por unidad de longitud asignados a cada una de las líneas "lr".

LO<sub>le</sub> [Km.] : es la longitud de las líneas "le".

LO<sub>lr</sub> [Km.]: es la longitud de las líneas "lr".

TCZONE (G): es el total de cargos nodales asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a los generadores, en el año tarifario "i".

TCZONE (D)<sub>i</sub>: es el total de cargos nodales asociados al "Equipamiento Inicial" correspondiente a las demandas, en el año tarifario "i".

TCZONR (G)<sub>i</sub>: es el total de cargos nodales asociados al equipamiento que no forma parte del "Equipamiento Inicial" correspondiente a los generadores, en el año tarifario "i".

TCZONR (D)<sub>i</sub>: es el total de cargos nodales asociados al equipamiento que no forma parte del "Equipamiento Inicial" correspondiente a las demandas, en el año tarifario "i".

CXUSO(G)<sub>zi</sub>: es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad correspondiente a los generadores que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de capacidad instalada del grupo generador.

CXUSO(D)<sub>zi</sub>: es el cargo por uso del Sistema Principal de Transmisión de Electricidad correspondiente a las demandas que se encuentran en la zona "z" validos para el año tarifario "i". El cargo se expresa por unidad de potencia máxima anual no coincidente de la demanda.

Cinstgi [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generaciores "g" en año tarifario "i".

Cinst<sub>gzi</sub> [MW]: es la capacidad instalada de cada uno de los generadores "g", que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión en la zona "z", en el año tarifario "i"

Pma<sub>gi</sub> [MW] : es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas "d" en el año tarifario "i".

Pma<sub>gzi</sub> [MW]: es la demanda máxima anual no coincidente de cada una de las demandas "d", que se encuentran vinculados al Sistema de Transmisión de Electricidad en la zona "z", en el año tarifario "i".

FAT es el denominado "Factor de Ajuste Tarifario". Su valor se determina de forma tal que la aplicación de las tarifas calculadas para cada año tarifario a la generación y la demanda previstas de como resultado que el Valor Presente de los ingresos correspondientes a los cuatro años del período tarifario coincida con el valor determinado de Ingresos Máximos Permitidos para cubrir los costos del Sistema Principal de Transmisión (IPSPT). A los efectos de determinar el Valor Presente se deberá utilizar la misma Tasa de Descuento (tasa de rentabilidad) que fuera utilizada para determinar el IPSPT.

## VII.CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARGO POR USO DE REDES

## A. INGRESO MÁXIMO PERMITIDO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARGO POR USO DE REDES

- A.1. Cuando el acceso de un generador, distribuidor o gran cliente a las instalaciones de otro distribuidor requiere que se realicen ampliaciones, éstas deberán ser asumidas en los términos y condiciones que rijan para nuevos clientes del distribuidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998.
- A.2. Cuando el acceso de un generador, distribuidor o gran cliente a las instalaciones de un agente del mercado que forman parte de la Red de Transmisión, se le asignará un ingreso máximo permitido basado en los equipamientos afectados y con la misma metodología que se aplica a la Empresa de Transmisión Eléctrica, considerando como el valor de los activos a remunerar:
  - A.2.1. El costo de construcción si el equipamiento se compró por un proceso competitivo. En este caso se aplicarán las mismas fórmulas tarifarias establecidas para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión, tomando en consideración los parámetros eficientes o comparadores y rentabilidad que se utilizaron para la Empresa de Pransmisión.
  - A.2.2. El valor presente del pago anual (canon) convenido con el suministrator del equipamiento, si éste se adquirió por un proceso competitivo de confinanciamiento, operación y mantenimiento, descontada a la tasa de rende de de la confinanciamiento.

- aplicada a la Empresa de Transmisión Eléctrica en el período tarifario correspondiente. En este caso se considerará que el valor resultante es equivalente al que hubiese correspondido de haber empleado las fórmulas tarifarias establecidas para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión Eléctrica.
- A.2.3. El valor nuevo de reemplazo utilizado en el cálculo tarifario o el mejor presupuesto que pueda hacer la Empresa de Transmisión con el acuerdo del Ente Regulador cuando el usuario construyó el equipamiento a su cargo o lo compró por su cuenta. En este caso se aplicarán las fórmulas tarifarias establecidas para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Transmisión, tomando en consideración los parámetros eficientes o comparadores y rentabilidad que se utilizaron para la Empresa de Transmisión Eléctrica
- A.3. El Ente Regulador aprobará el cálculo del Ingreso Máximo Permitido correspondiente ante cada solicitud de acceso o ante una conexión existente a la fecha de entrada en vigencia del régimen tarifario.
- B. CARGO POR USO DE REDES ASOCIADAS A LÍNEAS QUE SON PROPIEDAD DE AGENTES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD Y QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN
  - B.1. El procedimiento a seguir se idéntico al antes indicado para las líneas que son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica, con las siguientes particularidades:
    - B.1.1. El cálculo se podrá simplificar en función de las características del usuario y de la red de transmisión involucrada respetando los conceptos de la metodología aplicada a la Empresa de Transmisión Eléctrica.
    - B.1.2. Todas las líneas serán consideradas como que no forman parte del "Equipamiento Inicial".
    - B.1.3. A los fines de determinar el cargo por uso de redes para los usuarios se considerará los valores de Ingreso Máximo Permitido correspondiente a este equipamiento multiplicado por la relación entre la capacidad requerida (capacidad económicamente adaptada a los requerimientos del Sistema Interconectado Nacional) y la nominal del equipamiento, cuando el equipamiento fue instalado por el usuario por su decisión.
    - B.1.4. Al cargo por uso de redes incluirá además un cargo por pérdidas en la red de transmisión y distribución que será el costo económico del incremento positivo o negativo de las pérdidas de energía que introduce el usuario valoradas al precio reconocido al distribuidor por las compras de energía en bloque o por el precio del mercado ocasional, según corresponda. La determinación del incremento será realizada con la misma metodología con que se calculan los factores medios de pérdidas.
    - B.2. Cada solicitud de acceso ante un agente deberá ser objeto de un cálculo de Ingreso Máximo Permitido y de un cargo por uso de redes, los cuales deberán ser presentados al Ente Regulador para su aprobación a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción.
    - B.3. Cada solicitud de aprobación de un cargo por uso de redes deberá ser presentada ante el Ente Regulador con la debida sustentación, incluyendo los cálculos basados en la metodología para el Ingreso Máximo Permitido y la metodología para los cargos por

uso establecida en la sección VI de este anexo. Una vez aprobados los cargos serán facturados directamente por los propietarios de las instalaciones a sus usuarios como cargo por uso de redes. En los casos establecidos en los literales A.2.1. y A.2.2. de esta sección VII, los interesados deberán, junto con la solicitud de aprobación de los cargos, justificar el carácter competitivo del proceso. El Ente Regulador contará con treinta (30) días a partir de su recibo para su revisión.

## ANEXO A - SUB ANEXO 1

# ZONAS PARA DETERMINAR LOS CARGOS POR USO DEL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISION

#### COBERTURA DE LA ZONA

- Desde la frontera con Costa Rica hasta S/E PROGRESO y hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río Escarrea (cerca de Concepción)
- Desde la S/E MATA DE NANCE hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río Escarrea (cerca de Concepción).
- Desde la S/E MATA DE NANCE hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río San Juan (cerca de San Juan).
- Desde la S/E MATA DE NANCE hasta donde la línea transmisión de 115kV,
   que va hacia la S/E Caldera, atraviesa el poblado de Dolega.
- Desde la S/E MATA DE NANCE hasta donde la línea transmisión de 230kV, que va hacia la S/E Fortuna, atraviesa el área de los Pozos Termales de Gualaca.
- Desde la S/E CALDERA hasta donde la línea transmisión de 115kV, que va hacia la S/E de Chiriquí Grande, atraviesa la línea limítrofe entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.
- Desde la S/E CALDERA hasta donde la línea transmisión de 115kV, que va hacia la S/E Mata de Nance, atraviesa el poblado de Dolega.
- Desde la S/E FORTUNA hasta donde la línea transmisión de 230kV, que va hacia la S/E Mata de Nance, atraviesa el área de los Pozos Termales de Gualaca.
- Desde el NODO FICTICIO #1 (NF1) hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río San Juan (cerca de San Juan).
- Desde el NODO FICTICIO #1 (NF1) hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río San Pedro (entre Soná y Santiago).

NOTA: El NODO FICTICIO #1 (NF1) es el sitio donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el límite provincial entre Chiriquí y Veraguas.

一里

- Desde la S/E LLANO SANCHEZ hasta donde la linea transmisión de 230kV atraviesa el Río San Pedro (entre Soná y Santiago).
- Desde la S/E LLANO SANCHEZ hasta donde la linea transmisión de 230kV atraviesa el límite provincial entre Coclé y Panamá.
- Desde la S/E CHORRERA hasta donde la linea transmisión de 230kV atraviesa el límite provincial entre Coclé y Panamá.
- Desde la S/E CHORRERA hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Canal de Panamá.
- Desde la S/E PANAMA hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Canal de Panamá.
- Desde la S/E PANAMA hasta donde la linea transmisión de 115kV atraviesa el límite provincial entre Colón y Panamá.
- Desde la S/E PANAMA hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río Mamoní (cerca de Chepo).
- Por el Oeste, desde la S/E BAYANO hasta donde la línea transmisión de 230kV atraviesa el Río Mamoní (cerca de Chepo); y por el Este, desde la S/E BAYANO hasta el límite provincial entre Panamá y Darién.
- Desde la S/E BAHIA LAS MINAS, hasta el límite provincial entre Colón y Panamá.
- Desde el punto donde la línea transmisión de 115kV, que va hacia la S/E de Chiriquí Grande, intersecta el limíte provincial entre Chiriquí y Bocas del Toro hasta la S/E de Chiriquí Grande y Changuinola.

GRUDULTA DE

## ANEXO A - SUB ANEXO 2

## **EQUIPAMIENTOS INICIALES**

Se considerarán Equipamientos Iniciales todos los equipamientos asociados a los siguientes elementos del sistema (equipamientos de las líneas y estaciones de cada extremo):

LINEAS

	Track	Girgilla	777		
				I.	
	Libor of Sfi	KV.			
Cáceres	Las Minas 1	115-1	115	54.7	
Cáceres	Las Minas 1	115-2	115	54.7	
Panamá	Derivación Chilibre	115-3a	115	22.5	
Panamá	Derivación Chilibre	115-4a	115	22.5	
Derivación Chilibre	Las Minas 2	115-3b	115	31.5	
Derivación Chilibre	Las Minas 2	115-4b	115	31.5	
Panamá	Cáceres	115-12	115	0.8	
Mata de Nance	Caldera	115-15	115	25	
Mata de Nance	Caldera	115-16	115	25	
Caldera	Chiriquí Grande		115	44	
Chiriquí Grande	Changuinola	}	115	86	
11 海水海绵海绵海绵水	Lineas de 230	IKV A PARAMETER		<b>经基础推</b>	
Panamá lí	Panamá	230-1b	230	14	
Panamá II	Panamá	230-2b	230	14	
Bayano	Panamá II	230-1a	230	67.4	
Derivación Copesa	Panamá II	230-2c	230	10.4	
Bayano	Derivación Copesa	230-2a	230	57	
Panamá	Сһопега	230-3a	230	39	
Panamá	Chorrera	230-4a	230	39	
Chorrera	Llano Sánchez	230-3b	230	139	
Сћо <del>пега</del>	Llano Sánchez	230-4b	230	139	
Llano Sánchez	Veladero	230-5a	230	128	
Llano Sánchez	Veladero	230-6a	230	128	
Veladero	Mata de Nance	230-5b	230	89	
Veladero	Mata de Nance	230-6ь	230	89	
Mata de Nance	Progreso	230-9	230 EL	CA DE PANA	
Progreso	Frontera	230-10	250	34	

## SUBESTACIONES

PANAMA	1	105	140	175	REDUCTORA	230	115	13.8	
	2	105	140	175	REDUCTORA	230	115	13.8	
	3	210	280	350	REDUCTORA	230	115	13.8	
PANAMA II	######################################	105	140	176	REDUCTORA	230	115	13.0	
	2	105	140	175	REDUCTORA	230	115	13.8	
CHORRERA	1	30	40	50	REDUCTORA	230	115	34.5	
	2	30	40	50	REDUCTORA	230	115	34.5	
LLANO SANCHEZ	1	42	56	70	REDUCTORA	230	115	34.5	
	2	42	56	70	REDUCTORA	230	115	34.5	
MATA DE NANCE	1	42	56	70	REDUCTORA	230	115	34.5	
	2	42	56	70	REDUCTORA	230	115	34.5	
PROGRESO	1	30	40	50	REDUCTORA	230	115	34.5	
CALDERA	-	-	-	-	SECCIONADORA		-		
CACERES		<del> </del>	<del> </del> -		SECCIONADORA		<del> </del>		
TOTAL MVA	<del> </del>	888	1184	1480			<u></u>	<del></del>	

# **AVISOS**

**AVISO** dar Para cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio avisa al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "CAN-TINA EL CAPURI" ubicada en el regimiento de El Las Capurí de Guabas (Villa Lourdes), distrito de Los Santos y que opera con la licencia tipo "B" Nº 18722 expedida por el de Ministerio Comercio e Industrias, al señor SEVERINO MELGAR, con cédula Nº 7-75931, a partir de la fecha. Las Tablas, 21 de mayo de 2001.

VICTOR M.
MELGAR DE LEON
7-84-1470
L-473-461-96
Tercera
publicación

**AVISO** DE DISOLUCION Por medio de la Escritura Pública Nº 4,172 de 2 de mayo de 2001, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. registrada e inscrita el 7 de mayo de 2001, a la ficha 1 5 4 5 2 7 documento 227434, de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad anónima "CONSTRUCTORA L.O.S.A., S.A.". Iqualmente se notifica la. cancelación de la Licencia Industrial identificada baio el Registro Nº 5562, en el Ministerio de Economía Finanzas de la Rep. de Panamá, por motivo de disolución y cierre de la sociedad a n ó n i m a "CONSTRUCTORA L.O.S.A. S.A.' L-473-510-60 Tercera publicación

CON VISTA A LA SOLICITUD: 158544 **CERTIFICA:** Que la sociedad CORPORACION SI-GABREX, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 356372 Rollo: 63910 imagen: 8 desde el dos de febrero de mil novecientos novente v nueve.

DISUELTA
Que dicha sociedad
ha sido disuelta
mediante Escritura
Pública número 6766
de 9 de mayo de
2001, de la Notaría
Décima del Circuito
de Panamá, según
documento 236034
de la Sección de
Mercantil desde 31 de
mayo de 2001.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el primero de junio de dos mil uno, a las 01:32:04.6 p.m.

NOTA: Esta certificación pago derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 158544 - Fecha: 01/ 06/2001.

ORIEL CASTRO CASTRO Certificador L-473-497-46 Tercera publicación

**AVISO** Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público aue mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 1 de junio de 2001, vendido establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MATERIALES DE CONSTRUCCION AUTO REPUESTOS AMERICA, ubicado en la vía Bovd Roosevelt, Torrijos Carter, casa N° 2 0 9 7 , corregimiento Belisario Porras, San Miguelito, al señor LUIS NG CHEE. Panamá, 1 de junio de 2001 KWOK ON YU

AVISO
Según el Artículo
777 del Código de
Comercio LA
S O C I E D A D
INMOBILIARIA
MANTER S.A.,
inscrita en el
Registro Público
con ficha o asiento
N° 275257, imagen
o folio N° 0011,
rollo o tomo N°
39360; TRASPASA

la

señora

ERESA

APOLAYO DE DE

LEON, con cédula

Cédula Nº N-18-

682

L-473-536-72

publicación

Segunda

de identidad personal N° 8485-748, representante de TALLER D' MOLINA. L-473-555-51 Segunda publicación

**AVISO** Atendiendo al Artículo 777 del Código de Comercio, quien suscribe, el señor M SAMANIEGO GUTIERREZ, con cédula de identidad personal N° 7-99895, propietario del establecimiento comercial denominado RESTAURANTE EL CAMPESINO, con Licencia Comercial Tipo B, número 18305. ubicada - la en Avenida Central, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, TRASPASA dicho negocio a la señora ARGELIA MARIA SAEZ GUTIERREZ, con cédula de identidad personal Nº 7-105-561. Macaracas, 5 de junio de 2001. DIMAS SAMANIEGO **GUTIERREZ** Cédula Nº 7-99-895 L-473-553-65

AVISO
Para darle
cumplimiento a lo
establecido en el
Artículo Nº 777 del
Código de Comercio
por este medio

Segunda

publicación

manifiesto en mi condición de presidenta representante legal de la sociedad anónima denominada SERVICIOS LA CONCORDIA S.A., inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas Mercantil en el folio 573, tomo 1016, asiento 115.148 que hemos vendido el negocio de propiedad de la sociedad HELADERIA **DULCERIA** REFRESQUERIA SALTY **PANADERIA** DULCERIA SALTY ubicado en el corregimiento de Sabānitas amparado bajo la licencia Tipo B N° 14133 del 9 de octubre de 1979 v la otra ubicada en el corregimiento de Sabanitas bajo la Licencia Comercial tipo industrial Nº 3806 por venta a la ZHANG Sra. JIANFENG CHONG GUO Céd. PE-11-176.

Sra. CARMEN
JUDITH
CAMPOS DE
VELASCO
Sra. ZHANG
JIANFENG
CHONG GUO
L-473-479-80
Segunda
publicación

AVISO
Que la señora
MARIA CRISTINA
C A S A L
TABOADA, mayor
de edad, panameña,

comerciante, con cédula de identidad personal Nº 4-1381353, Representante Legal de a s o c i e d a d CREDITOS LOS MELLOS, S.A., sociedad registrada en la Sección Mercantil del Registro Público a ficha 3 8 6 0 3 3 , documento 151482, con Licencia Comercial Nº 3-17076, del 24 de octubre de 2000, con nombre comercial MUEBLERIA MADRID, ubicada en la ciudad de Colón, en calle 11 Ave. Justo Arosemena Amador Guerrero. Venimos certificamos que el día 11 de junio de 2001, se realizó Compraventa a de la favor sociedad MUEBLERIA LA COLONENSA S.A., inscrita en el Registro Público a 401092, ficha documento 237822, Sección de Micropelículas Mercantiles. Se notifica público en general de acuerdo a lo establecido en el artículo 777 del Código

Comercio que obliga a la publicación de un aviso tres veces en el Periódico Oficial y en uno de la localidad. Que a partir de la fecha de venta la s o c i e d a d

fecha de venta la s o c i e d a d MUEBLERIA LA COLONENSA, S.A., pasa a ser la nueva propietaria legal. Colón, 11 de junio

Lic. RICARDO SEMPÉRO 3-63-428 L-473-545-97

Primera publicación

de 2001.

**AVISO** Que la señora ANABELA PEREZ FERNANDEZ, mujer, mayor de edad, panameña, comerciante, con cédula de identidad personal N° 8-316-771, Representante Legal de la sociedad MUEBLERIA LINO & VICTOR S.A., sociedad registrada en la sección de Micropeliculas Mercantil del Registro Público a ficha 354871, rollo 63390, imagen 11, can Licencia N٥ Comercial 316967, del 27 de enero de 1999, con nombre comercial MUEBLERIA COLON, ubicada en calle 7 y 8 Ave. Bolivar, Edificio Nº 7108. Venimos y certificamos que el día 11 de junio de 2001, se realizó Compraventa a favor de ۱a sociedad MUEBLERIA LA COLONENSA, \$.A., inscrita en el Registro Público a ficha 401092, documento 237822, Sección de Micropelículas Mercantil.

Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio que obliga а la publicación de un aviso tres veces en el Periódico Oficial y en uno de la localidad.

Que a partir de la fecha de venta la soci e da d MUEBLERIA LA COLONENSA, S.A., pasa a ser la nueva propietaria legal.

Colón, 11 de junio de 2001. Lic. RICARDO SEMPERO

3-63-428 L-473-545-55 Primera publicación

AVISO 'Atendiendo

Artículo 777 del Código de Comercio quien suscribe el señor ROBERT Η. BRANDAO BARRIOS con cédula de identidad personal Nº 7-44810, propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE -**BAR PARRILLADA UN RINCON DE LO NUESTRO, con licencia comercial Tipo B, número 38823, ubicado en el distrito de San Miguelito, carretera Transístmica entrada de Los N٥ Andes traspasa dicho negocio а ∖a sociedad anónima URINUT, S.A. L-473-503-21

**AVISO** Atendiendo Artículo 777 del Código de Comercio quien suscribe el señor E F R A I N E S C O B A R RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal número 7 4 5 - 1 9 1 propietario del establecimiento comercial denominado "SUPER CENTRO

Primera publicación

LA MEJORANA", Licencia Comercial Tipo B, número 1267, ubicado en Carretera Nacional, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, traspasa dicho negocio al señor ANTONIO LEON FONG, con cédula de identidad personal número PE-6-342.

Efraín Escobar Rodríguez Cédula Nº 7-45-191 L-473-343-43 Primera publicación

**AVISO** DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 8,143 otorgada ante la Notaria Décima del Circuito de Panamá el 4 de junio de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 2 2 1 6 4 7 Documento 238730, ha sido disuelta sociedad ALCOY HOLDINGS INC., desde el 8 de junio de 2001. Panamá, junio de 2001. L-473-563-03 Unica publicación

# **EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA REGION 8 LOS SANTOS EDICTO № 101-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
G U S T A V O
B A T I S T A
CEDEÑO, vecino
(a) de Las Trancas
Corregimiento de
Las Trancas,

Distrito Guararé y con cédula de identidad personal Nº 7-69-944, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

ha

65227,

Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud № 7-421-2000, la. adjudicación а título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 6 Has + 9667.25 M2, plano Nº 701-03-7631 ubicados en E١ Macano, Corregimiento de El Macano, Distrito Guararé Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Arcenio Vergara Ramón Hernández. SUR: Terreno de Serafín Velásquez. ESTE: Camino que conduce de Quema a Las Trancas. OESTE: Camino que conduce de Mogollón al Toreto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de El Macano y copias

del mismo

interesado para

publicar en los

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena

el artículo 108 del

Código Agrario.

los

entregarán

que

órganos

se

al

haga

de

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintidós días del mes de marzo de 2001.

IRIS ANRIA
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-470-722-18
Unica PublicaciónR

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRARIA REGION 8** LOS SANTOS EDICTO № 105-2001 Ei Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público. HACE SABER: Que el señor (a) HOMERO ULISES MUÑOZ CEDEÑO, vecino (a) de Nuevo Ocú,

Corregimiento de

Paraíso, Distrito

Pocrí y con cédula

personal Nº 7-

identidad

órganos

publicidad

de

solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Region 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-609-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 2 Has + 1122.39 M2, plano Nº 706-04-7621 ubicados en Estero. Corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, Provincia de Santos, Los comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Homero Ulises Muñoz Cedeño. SUR: Camino que conduce de Nuevo Ocú a otras fincas. ESTE: Terreno de Gabriel Epaminonda Muñoz. OESTE: Terreno de Isauro Muñoz Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí y en la Corregiduría de Paraís y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintisiete días del mes de marzo de

2001.
IRIS ANRIA
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A.
VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L-470-793-25
Unica PublicaciónR

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 1062001

E١ Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público. HACE SABER: Que el señor (a) BREDOI ANTONIO CEDENO BRAVO. vecino (a) de Mercado de Abasto,

Corregimiento de Cabecera, Distrito Panamá y con cédula de identidad personal Nº 7-76-325, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7547-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 2342.54 M2, plano Nº 700-02-5618 ubicados en Albina Grande, Corregimiento de El Espinal, Distrito Guararé. de Provincia de Los Santos, comprendido dentro de siguientes linderos: NORTE: Callejón que conduce de El Anonal al camino principal vía la playa.

SUR: Camino que conduce de la playa a la carretera que va de Guararé a Los Santos.

ESTE: Callejón que conduce de El Anonal al camino principal vía La Playa.

OESTE: Terreno de Alejandro Vargas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán ... al interesado para haga que los publicar en los de órganos: publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la cludad de Las Tablas, a los velntiséis días del mes de marzo de 2001.

**IRIS ANRIA** Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. **Funcionario** Sustanciador L-470-798-38 Unica PublicaciónR

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA agraria REGION 6 LOS SANTOS EDICTO Nº 107-2001

Suscrito Funcionario Sustanciador del de Ministerio Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público. HACE SABER: Que el señor (a) MERCEDES MELQUIADES VELSAQUEZ ITURRALDE vecino (a) de Mogollón, Corregimiento de Mogollón, Distrito Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-73-765 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-012-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 13 Has + 0564.07 M2, plano Nº 704-117134 ubicados en Mogollón Abajo, Corregimiento de Mogollón, Distrito de Macaracae, Provincia de Los Santoa, comprendido dentro de los alguientes linderos: NORTE: Terreno de JOBÓ de Carmen Velásquez iturralde - Río Sánchez. SUR: Camino que conduce de Los Guayabos Mogollón. ESTE: Terreno de

Dimas Amaya.

OESTE: Terreno de

José del Carmen

Veidsquez Iturralde

que

camino

conduce de Los Guayabos Mogollón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en la Corregiduría de Mogollón y copias del mismo se entregarán al interesado para aue los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintisiete días del mes de marzo de 2001.

IRIS ANRIA Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-470-839-18 Unica PublicacióR

RÉPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8

LOS SANTOS EDICTO Nº 108ΕI Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria,

2001

Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ELPIDIO FRIAS** VELASQUEZ. vecino (a)

Bayano, Corregimlento de Bayano, Distrito Las Tablas y con cédula de identidad personal Nº 7-75-468 ha solicitado al .. Ministerio Desarrollo Agropecuario Departamento de

de

la

2000. adjudicación título oneroso de una parcela de tlerra estata adjudicable, con una superficie de: 8

Has + 1820.03 M2,

plano Nº 702-03-

Reforma Agraria,

Región 8 - Los

Santos, mediante

solicitud Nº 7-063-

7521 ubicados en Muñoces, Los Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas. Provincia de Los Santos. comprendido

dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de El Bayano a Los

Buhos y La Vigia. SUR: Terreno de Edith Avelio Frías Velásquez.

ESTE: Terreno de Edith Aveloi Frías Veláguez.

OESTE: Terreno de Jsé Euribiades González Callejón que conduce a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo 88 entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintisiete días del mes de marzo de 2001.

IRIS ANRIA Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. Funcionario Sustanciador

L-470-923-31 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO

Que con base a lo

que disponen los

artículos 1230 y

1235 del Código

Fiscal y la ley 63 del

31 de julio de 1973.

se fija el presente

Edicto en un lugar

visible de este

despacho y en la

corregiduría de

Arraiján, por diez

(10) días hábiles y

copia del mismo se

da al interesado

para que los haga

publicar en un

localidad por una

sola vez y en la

para que dentro de

pueda oponerse la

personas que se

derecho a ello.

con

de

la

Oficial,

término

diario

Gaceta

persona

crean

dicho

**AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRARIA REGION 8** LOS SANTOS EDICTO Nº 109-2001

Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público. HACE SABER:

Que el señor (a) PEDRO FRIAS CEDEÑO, vecino (a) de Guánico, Corregimiento de Guánico, Distrito Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-767-755 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-234-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de: 6 Has + 9706.69 M2que forma parte de la finca 4316, inscrita al Rollo 14187, Documento 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Liboria, corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce del camino vía Cambutal a La carretera Tonosí Cambutal. SUR: Terreno de

Javier Frías.

ESTE: Carretera que conduce de Cambutal a Tonosí. OESTE: Camino que conduce a la carreera Cambutal Tonosí.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán a! interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintisiete días del mes de marzo de 2001.

**IRIS ANRIA** Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-470-923-31 Unica PublicaciónR

EDICTO № 39 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES **PATRIMONIALES** DEPARTAMENTO JURIDICO Panamá, 31 de mayo de 2001 El suscrito Director Catastro Biene Patrimoniales,

HACE SABER:

29640, Tomo 728, Que la sociedad Folio 32, propiedad **AGROGANADERA** de Corporación DEL OESTE, S.A., Regente, S.A. y Finca Nº 156199, Persona Jurídica, debidamente Rollo 21411, Doc. inscrita a la Ficha Nº 285879, Rollo propiedad de la 41940. Imagen Sociedad 0100, de la Sección Agroganadera del de Micropelículas Oeste, S.A. (Mercantil) del ESTE: Finca Nº 156195, Registro Público ha promovido el 21411, Doc. 1. proceso de Asiento Verificación √de propiedad de la Medidas Sociedad Linderos, sobre la Agroganadera del Finca Nº 32311, Oeste S.A. Tomo 801, Folio OESTE: Finca Nº 372, de la Sección 23234, Tomo 558, de la Propiedad, Folio provincia de propiedad Panamá del Ministerio Registro Público, ubicada en e١ Agropecuario.

corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia Panamá. Que el resultado del peritaje efectuado por los técnicos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se encontró un excedente sobre la superficie inscrita de la Finca Nº 32311, Tomo 801, Folio 372, de 140 Has + 3,428.9797 Mts. 2. Que el excedente encontrado se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada Ahoga Yegua y Río

Bernardino.

SUR: Finca Nº

Asiento

Rollo

164.

del

de

1.

Lic. ADALBERTO PINZON CORTEZ DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES **PATRIMONIALES** HECTOR G. **CABREDO** Secretario Ad-Hoc L-473-574-80

Unica publicación

DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2 VERAGUAS EDICTO № 068-2001

REPUBLICA

ΕI suscrito Funcionario Desarrollo Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **VICTORIO GARCIA JARAMILLO** OTRA, vecino (a) de Jalobra, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-119-1018, ha solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0466 plano aprobado Nº 910-02-11338. la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 9.391.74 M2. ubicadas en El agua Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes Inderce:

NORTE: Camino de 10 de metros de ancho que conduce al Jagua y a Trinchera.

SUR: Roso Pinto García y Julio Pinto Valdez y quebrada Guabito.

ESTE: Calistro Pinto, camino de 10mts. a Trinchera.

OESTE: Callejón de 5m2. de ancho a El Jagua y Roso Pinto García.

Para los efectos legales se fila este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de ---y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en la ciudad de Santiago a los 8 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador

L-469-89-61 Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 0692001

El suscrito F u n c i o n a r i o Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) ROSA **ELVIRA HERRERA** DE CISNEROS, vecino (a) de Verdum. Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº N-15-97 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº plano 90172. aprobado № 909-03-11303. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1.010.56 M2. ubicadas en Alto de Cruz. Corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Alto a Santa Fe de 15.00 m2, y camino del Alto a La Culaca de 6.00 mts. SUR: Leonidas

SUR: Leonidae Flores,

ESTE: Camino del Alto a Santa Fe de 15,00 metros.

OESTE: Camino de tierra del Alto a La Culaca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito

de Santa Fe o en la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 12 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-469-921-98
Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 0702001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) FELIX FLORES DUARTES Y OTROS, vecino (a) de Los Algarrobos, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, portador de la cédula identidad personal Nº 9-68-774 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-9817 plano aprobado Nº 910-08-11434. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2,152.49 M2. ubicadas en Los Algarrobos, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 50mts. de Soná a Santiago. SUR: Emigdia Rodríguez de Sánchez.

ESTE: Adolfo Lima. OESTE: Camino de tierra de 5.00 mts. de Soná a otros lotes. Para los efectos logales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 12 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-469-976-51 Unica PublicaciónR

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 VERAGUAS EDICTO № 072-2001

ΕI suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

#### HACE SABER:

Que el señor (a) CANDIDO (ita) CONCEPCION VASQUEZ, vecino (a) de San Antonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-716-2276 ha solicitado a Dirección

Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0336 de 15 de mayo de 1997, plano según aprobado Nº 910-01-11330, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1,181.82 M2. Que forma parte de la finça Nº 156. inscrita al tomo 40, folio 358 de propiedad del de Ministerio Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraquas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elvin Hernández Rodríguez.

SUR: Bernardo Concepción Mendoza.

ESTE: Calle provectada de 12.00 mts. ancho a otros lotes. OESTE: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de - y copias del mismo entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 12 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES

GUERRERO Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario -Sustanciador L-470-043-46 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO Nº 075-2001

Εl suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ALEXIS** ABILIO MANZANE **GONZALEZ** 

OTROS vecino (a) de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito portador de la cédula de identidad personal Nº 8-392-174 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0025, plano aprobado Nº 909-05-11380, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1.379.47 M2. ubicadas en Alto del Espavé Corregimiento de El Pantano, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siquientes linderos: NORTE: Carretera de tosca de 5.00 mts, de ancho a Santa Fe a otros lotes.

SUR: Eric Ο. Sánchez. ESTE: Dionisio Manzane.

OESTE: Dionisio

Manzane. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe en la Corregiduría de ---- y copias del mismo se entregarán al

interesado para que

los haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes. tai como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. **JIMENEZ** Funcionario Sustanciador L-470-134-92 Unica Publicación R

marzo de 2001.

REPUBLICA DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO № 076-2001

ΕI suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) RODOLFO OLMEDO ARANDA MUÑOZ, vecino (a) de Jaguito, Corregimiento de Jaguito, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-73-238 ha solicitado a Dirección de Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 90215, plano aprobado Nº 902-07-11440, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 8.387.59 M2. ubicadas Gallinaza, Corregimiento de La Raya, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Valerio Rodriguez. SUR: Ricardo

Fernández.

Julio ESTE: Rodriguez, Isidoro Rodriguez, río Las Guías.

OESTE: Camino de piedra de 10.00 mts. de ancho hacia La Gallinaza a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de y copias del mismo entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-470-128-82 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION Nº 2 **VERAGUAS** EDICTO Nº 077-2001

E١ suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE (ita) ESPERANZA ABREGO OTROS, vecino (a) de Vueltas Largas., Corregimiento de Cabecera, Distrito Santa Fe. portador de la

cédula de identidad personal Nº 9-110-668 ha solicitado a Dirección la Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0374, plano aprobado Nº 909-01-11430, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 6 Has + 3,210.24 M2. ubicadas en Vueltas Largas, Corregimiento de Cabecera, Distrito Fe. Santa Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de 30.00 mts. de ancho de asfalto de Santa Fe а Santiago -Río Santa María y barranco. SUR: Novis Onorio Aguilar, Matilde Abrego, Enrique Abrego.

ESTE: Carretera de 30.00 mts. De ancho de asfalto de Santiago a Santa

**OESTE: Río Santa** María y Matilde Abrego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de ---- y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-470-212-67 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION Nº 2 **VERAGUAS** EDICTO Nº 078-2001

suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) JOSE ESPERANZA **ABREGO** 

OTROS, vecino (a) de Vueltas Largas, Corregimiento de Cabecera, Distrito Santa Fe. portador de cédula de identidad personal Nº 9-110-668 ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0375, plano aprobado Nº 909-01-11438, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 4,211.92 M2. ubicadas en Vueitas Largas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe. Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Matilde Abrego, Enrique Abrego servidumbre 5.00 mts. de ancho. SUR: Félix Abrego v Juan Abrego.

ESTE: Matilde Abrego.

OESTE: Río Santa María.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de — - y copias del mismo se entregarán interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última Lublicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. **JIMENEZ Funcionario** Sustanciador L-470-212-41 Unica PublicaciónR

REPUBLICA **DE PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO № 080-2001

suscrito ΕI Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) CANDELARIO GUERRA RODRIGUEZ, (a) de vecino del Quebrada Pavón, Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas. portador de la cédula de identidad personal Nº 1102748 ha la solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0313, plano aprobado Nº 905-04-11420, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 39 Has + 9,644:78 M2. ubicadas Camarón. Corregimiento de El María, Distrito de Palmas, Las Provincia de Veraguas. Comprendido los dentro de siguientes linderos: NORTE: Horacio Dionicia Pérez. Moreno. Mario González, León Guerra. SUR: Alejandrino Guerra, Miguel Guerra, servidumbre de

10mts, a Camarón. ESTE: Wilfredo Guerra.

OESTE: Liborio Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de - y copias del mismo entregarán al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. **JIMENEZ Funcionario** Sustanciador L-470-270-85 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO № 081-2001

ΕI suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER: Que el señor (a) **ENEIDA** (ita) ABREGO SANTANA, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-57-200 ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 90111, plano aprobado Nº 909-03-11059. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5,898.22 M2. ubicadas en El Gallo Corregimiento de El Alto, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. Comprendido de los dentro siguientes linderos: NORTE: Herminio Abrego.

SUR: Camino de Santa Fe al Gallo de 10mts, de ancho. ESTE: Camino del Gallo a El Alto de 10mts.de ancho. OESTE: Herminio Abrego..

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de — - y copias del mismo entregarán interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-470-284-55 Unica Publicación R

**REPUBLICA** DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO № 083-2001

ΈI suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER: Que el señor (a) ISAAC (ita) JIMENEZ CAMAÑO OTROS, vecino (a) de San Juan de Dios, Corregimiento Cabecera. Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-2284 ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0301, plano aprobado Nº 903-01-11443, adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra **Baldías Nacionales** adjudicables, con una superficie de 0 Has + 6.003.79 M2.ubicadas en San de Dios Juan Corregimiento de Cabecera, Distrito Cañazas. Provincia de Veraguas. Comprendido de dentro los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra de 12mts. de San Juan de Dios a Cañazas y José del Carmen Muñoz. SUR: Santiago

Sánchez. ESTE: José del

Carmen Muñoz. OESTE: Camino de

tierra de 12mts, de San Juan de Dios a Cañazas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de -— y copias del se mismo al entregarán interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de marzo de 2001,

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-470-457-90 Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO** DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION № 2 VERAGUAS EDICTO Nº 089-2001

E١ suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER: Que el señor (a) **JESUS** (ita) MORLAES **FLORES** γ OTROS, vecino (a) de Guabal Poniente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal Nº 988-672 ha solicitado a Dirección Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0317 plano aprobado Nº 903-01-11410, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con

una superficie de 96

Has + 7.011.75 M2. ubicadas en Guabal Poniente, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraquas. Comprendido dentro de los siquientes linderos: NORTE: Santos Martínez, Pedro José Martínez y quebrada Rabo de Puerco.

SUR: Camino de 10mts, de ancho El Bale Cañazas v Santos Martínez.

ESTE: Félix Morales y Julián Morales Ríos. Para los efectos

legales se flia este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de -- y copias del mismo se entregarán interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de marzo de 2001.

LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. **JIMENEZ** 

Funcionario Sustanciador L-470-491-00 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL** DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 2 **VERAGUAS** EDICTO № 073-2001

EI suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER: Que el señor (a) GEORGILIO **TREJOS RUJANO** (REPRESENTANTE EGAL) COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, JUAN XXIII, R.L., (a) vecino de Santiago, Corregimiento de Cabecera, Distrito Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-59-884 ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud № 9-0482 del 14 de diciembre de 1999, según plano aprobado № 908-0511390, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.097.72 M2.que forma parte de la finca Nº 153, Rollo Nº 14292, Doc. 8 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San é 0 S Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco. Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Asentamiento Nuevo San José. SUR: Asentamiento Nuevo San José. ESTE: Cooperativa Servicios de Múltiples Juan XXIII, R.L.

OEST Asentamiento Nuevo San José Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de-- y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 12 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. **JIMENEZ** Funcionario Sustanciador L-470-054-57 Unica Publicación R

Este Edicto tendrá

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION Nº 2 **VERAGUAS** EDICTO № 082-2001

E١ suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. en la Provincia de Veraguas, público.

HACE SABER: Que el señor (a) COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, JUAN XXIII, R.L., GEORGILIO TREJOS RUJANO (REPRESENTANTE LEGAL) vecino (a) de Barriada Urraca, del Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-59-884 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0345 de 13 de septiembre de 2000, según plano aprobado Nº 906-0211442. adiudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,097.72 M2. que forma parte de Ia finca Nº 135. Rollo Nº 14218. de Doc. 12 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Flores, Corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia Veraguas. Comprendido dentro de siquientes linderos: NORTE: Camino de piedra de 15.00 mts, de Flores a otros lotes.

SUR: Antonio Elías Cano, liva Moreno. ESTE: Camino de piedra de 15.00 mts. de Flores a Arenas.

OESTE: Israel A.

González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar de este visible despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo en la Corregiduría de -

v copia del mismo se entregarán interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago a los 15 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. JIMENEZ Funcionario Sustanciador L-470-336-46 Unica PublicaciónR

REPUBLICA DE PANAMA **MINISTERIO** DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** REGION № 2 **VERAGUAS** EDICTO Nº 086-2001

suscrifo ΕI Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público. HACE SABER:

Que MARISELA DESIRETH MENDOZA CASTILLO, vecino de Pocrí, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-704-429 ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraría mediante solicitud 9-0052 la adjudicación a título oneroso de parcelas de terreno baldíos ubicado en Harquin, Corregimiento de La Laguna, Distrito de Calobre, de esta Provincia que se describe continuación:

PARCELA Nº 1. Demarcada en el plano Nº 901-0610483 con una superficie de 17 Has + 9,936.33 M2.

NORTE: Alfonso Escobar, Misael O. Morales.

SUR: Camino de 8mts, de ancho a Llano Colorado y al Harquin.

ESTE: Misael O. Morales, Encarnación Avila. OESTE: Río Portugez, camino de 6.00 mts. de ancho а Las Trancas.

PARCELA Nº 2: Demarcada en el plano Nº 901-0610483 con una superficie de 4 Has + 2,342.74 M2.

NORTE: Camino de tierra de 6.00 mts. de ancho a la Trancas.

SUR: Victorio Garacía. Quebrada El Conejo.

ESTE; Camino de tierra de 8.00 mts. de ancho a Llano Colorado ٧ aí Harquin. OESTE: Río Portuguez.

PARCELA Nº 3: Demarcada en el plano Nº 901-0610438 con una superficie de 15 Has + 9,953.28 M2.

NORTE: Camino de 8mts. De ancho a Llano Colorado y al Harquin.

SUR: Victorio García, Eleuterio González, Natividad Avila, quebrada El Conejo.

ESTE; Teófilo Avila, Valentín Avila. Natividad Avila.

OESTE: Camino de tierra de 8.00 mts. de ancho a Llano Colorado ٧ Harquin.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Calobre y copias mismo entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los 19 días del mes de marzo de 2001. LILIAN M. REYES **GUERRERO** Secretaria Ad-Hoc JUAN A. **JIMENEZ** Funcionario Sustanciador L-470-466-23

Unica Publicación R